



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

En la ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, a los veintitrés días del mes de septiembre de dos mil veintidós, en la sede del Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur, se reúnen sus miembros Dres. Alejandro Pagano Zavalía, Maximiliano García Arpón y Rodolfo Bembihy Videla, bajo la presidencia del primero de los nombrados y con la asistencia del Sr. Secretario Dr. Federico D'Alessandro, a los efectos de dictar sentencia en la presente causa N° 2295/22 caratulada: [REDACTED]

[REDACTED] s/ **homicidio agravado**", originaria N° 41127/21 del Juzgado de Instrucción N° 1 de este Distrito Judicial, seguida a instancia fiscal contra [REDACTED], sin sobrenombre o apodo, de nacionalidad Argentina, titular del DNI N° [REDACTED], estado civil soltera, de veinticinco años de edad, nacida en esta ciudad de Ushuaia, el día 28 de mayo del 1997, con estudios secundarios incompletos, hija de [REDACTED] actualmente detenida con prisión domiciliaria, por el delito de homicidio agravado por el vínculo (Art. 80 inc. 1 del C.P.) en la que además son partes el Señor Agente Fiscal Dr. Eduardo Urquiza y el Sr. Defensor ante el Superior Tribunal de Justicia Dr. Gustavo Adolfo Ariznabarreta y

RESULTANDO

Que el hecho sometido a juzgamiento fue enunciado por el Ministerio Público Fiscal en el pertinente Requerimiento de Elevación a Juicio de fs. 488/493, confeccionado en los términos de los Artículos 318 y 319 inciso 2º del C.P.P., de la siguiente forma:

Relación de los hechos:

"Se imputa a [REDACTED] la conducta consistente en haber dado muerte a su pareja Alejandro Ramón BAEZ, ocurrido el día 13 de noviembre de 2021, momentos anteriores a las 05.08 horas en el interior del departamento sito en el Barrio 300 viviendas Tira 16 "A" Planta baja dpto. N° 1 de Ushuaia, ello, debido a una discusión previa que mantuvo la pareja en la cual la imputada habría herido con un arma blanca dl indicado. Que, personal policial acudió al lugar, donde observaron a BAEZ tirado en el suelo, en la zona del pasillo contigua a

Federico D'Alessandro.
Secretario

la habitación que ocupaba la pareja, quien se encontraba con el torso desnudo y manchas hemáticas dispersas de forma continua y lineales en el sector del pecho hacia el ombligo, presentando inconvenientes para poder respirar, destacándose que sobre éste se hallaba [REDACTED] que lloraba y refería a viva voz y de forma reiterativa frases como "PERDONAME PERDONAME YO NO TE QUERIA HACER NADA, PERDONAME... YO LO HICE YO LO HICE... YO ME QUERÍA IR BIEN NADA MAS...CONTESTAME ALE CONTESTAME...". Los testigos y residentes del mismo departamento, fueron contestes en manifestar que previo al arribo de la comitiva policial escucharon discutir a los causantes en la cual se apreciaban frases pronunciadas por la imputada como "DEJAME SALIR... ME QUIERO IR... NO TE QUIERO LASTIMAR" en tanto que BAEZ decía "ANDATE LOCA DE MIERDA..." y que luego de varios minutos y de manera repentina oyeron un fuerte golpe seguido de los gritos de [REDACTED] quien daba cuenta del hecho. Cabe aclarar que dentro de la habitación donde ambos causantes residían, se visualizó en el primer estante de una repisa de madera la presencia de un cuchillo del tipo serrucho con mango de madera, el cual presentaba manchas hemáticas en su hoja, (ver Requerimiento Fiscal de Instrucción obrante a fs. 10/vta).

La conducta descrita resultó calificada en el documento requirente como homicidio agravado por el vínculo (Art. 80 inciso primero del C.P.).

En oportunidad de alegar el Sr. Fiscal Mayor Dr. Eduardo Urquiza, manifestó que conforme la evidencia recolectada en la instrucción y del mismo debate, surgía corroborada la existencia material del hecho enrostrado a la imputada y su participación criminal en el mismo, advirtiendo que tales extremos no se encontraban controvertidos.

En cuanto a la calificación legal prevista en el art. 80, inc. 1 del C.P., sostuvo que se encontraba agotado el tipo en cuanto al vínculo de pareja preexistente entre ambos.

Que si bien la imputada había intentado describir una suerte de relación meramente sexual, ello no era así, pues el primer contacto se había dado en el ámbito carcelario y a partir de allí la relación se fue consolidando, pasando por noviazgo hasta la convivencia, entendiéndose con ello que objetivamente el vínculo se encontraba establecido.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

Maximiliano García Arpón

En lo referente a la faz subjetiva, se detuvo en el dolo, entendiendo que ello estaba presente en el accionar de [REDACTED] quien tenía conocimiento del arma, el uso que le estaba dando y la manera en que manipuló dicho elemento, siendo con base en tales conocimientos que realizó las acciones dirigidas al homicidio, habiendo querido provocar la muerte de Báez.

Consideró que el testimonio de quienes fueron a la alcaidía como funcionarias -la Sra. Guardia y la Dra. Solange Verón- daba cuenta de lo que habían conocido a partir del relato ex post brindado por [REDACTED] sin tener conocimiento del hecho ni sobre la relación de pareja y que la testigo Jara ni siquiera supo de este caso, por haber intervenido en otro anterior donde se activó el protocolo de protección por un conflicto callejero con otro sujeto.

Propuso detenerse en la antijuridicidad del accionar, señalando al respecto que no obstante haberse tratado el tema en la Cámara de Apelaciones -donde no se habían advertido causas de justificación- entendía que en su indagatoria [REDACTED] expuso un relato de los hechos que imponía reevaluar la situación.

Recordó que en su primera versión [REDACTED] narró una suerte de autolesión de la víctima y que en el debate elaboró un relato de los hechos diferente, sin perjuicio de lo cual, ambas versiones contrastan con la evidencia física, sobre todo la recopilada en el cuerpo de la víctima donde se apreciaron un número significativo de mortificaciones cualificadas como "lesiones de defensa".

Que ante dicho parámetro objetivo, el relato de [REDACTED] no conmovía la acusación de la fiscalía en lo que hace a la antijuridicidad, pues la lesión que ésta presentaba en la mano era una típica herida por el uso del cuchillo.

Sostuvo que varios eran los antecedentes jurisprudenciales sobre legítima defensa con perspectiva de género, pero ninguno guardaba relación con el presente caso, citando ejemplos y señalando que en todos ellos el denominador común fue un historial de violencia física del varón hacia la mujer y el hecho que motivó cada uno de estos casos, ocurrió también una agresión que se la consideró ilegítima, no advirtiendo en el caso, registro alguno que diera cuenta de un historial de violencia física padecido por [REDACTED] respecto de Báez.

Recordó que su amiga [REDACTED] dijo que [REDACTED] le había enviado un mensaje de texto comentándole que Báez le había asestado un golpe de puño

Federico D' Alessandro.
Secretario

en el rostro y le habría enviado una foto, circunstancia que no pudo sostener en el debate, señalando que se trató de un chichón en el cuello y la foto no fue aportada.

Que la primera atención médica de [REDACTED] fue en enero de 2022, no recordando en tal oportunidad la fecha de su última menstruación, -dato indispensable para su asistencia médica- llamándole la atención que tiempo después durante el debate sostuviera que su estado era conocido por ella y Báez, y que el 20 de octubre del año pasado se había realizado un auto test.

Ponderó que [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] describieran una buena relación, usando diferentes adjetivos, sin recordar episodios de violencia física, no obstante lo cual habían hablado de celos, conflictos de dinero, imposibilidad de disponer del mismo y discusiones que terminaban con [REDACTED] diciendo: “me voy, a lo que Báez respondía “*te vas pero con lo puesto*” (sic). Añadió que [REDACTED] refirió una discusión dentro del baño, descartando en dicho escenario violencia física.

Consideró que no resultaba posible exigirle a [REDACTED] en ese momento que adecuara su conducta en base a esa capacidad de comprensión, entendiendo que se daban circunstancias extraordinarias de atenuación.

Destacó que en su experticia Ripoli advirtiera una estructura de personalidad límite, con rasgos obsesivos, rígidos e impulsivos, entendiendo que ese dato objetivo y científico debía conjugarse con perspectiva de género, con las conductas que refirió momentos antes, es decir que Báez pretendía tenerla bajo control a través de su celopatía, controlar sus vínculos, economía, etc.

Sostuvo que ante los permanentes reclamos de Báez ella respondió con los atributos advertidos por el Dr. Ripoli, que son en definitiva las posibilidades que tenía ella para responder. Ponderó en esta línea lo que calificó como una absoluta situación de dependencia, sumado a que se encontraba con libertad condicional, y sin lugar de residencia, -vivía con una amiga- y luego si bien Báez solventó esa carencia se transformó en una dependencia desde donde pretendió controlarla.

Analizando el comportamiento de la testigo [REDACTED] sostuvo que hubo dos episodios donde [REDACTED] es arrinconada y [REDACTED] no hizo nada, primero en el baño, cuando dejó que siguiera la gresca y luego cuando [REDACTED] le cierra la puerta y ésta intervino para que Báez reingresara a la habitación. Dos episodios que conjugados



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

con las conclusiones de Ripoli, le permitían arribar a la convicción de que no era posible exigirle a [REDACTED] una conducta distinta a la realizada.

Con base en tales argumentos, sostuvo la viabilidad de la última parte del art. 80 del C.P. postulando su aplicación al caso.

Como agravantes consideró el peligro causado y sus antecedentes penales, registrando una condena de prisión de cinco años dispuesta por este Tribunal en la Causa N° 1999/19, gozando de libertad condicional al momento del hecho.

Ponderó como atenuantes, su edad, ser madre soltera de dos hijos, su historia vital, la institucionalización desde niña y el claro arrepentimiento puesto de manifiesto inmediatamente después del hecho.

Solicitó que al momento de fallar se condenara a [REDACTED] a la pena de OCHO años de prisión, accesorias legales y costas, como autora material y penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo, conforme el art. 80 inc. 1º en función del 80 in fine del Código Penal.

Que siguiendo un criterio compositivo, propuso que la misma se unificara con la anteriormente expuesta en la pena única de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN.

Cedida la palabra al Dr. Ariznabarreta, sostuvo que se había trabajado para acreditar los extremos que excluyeran la antijuridicidad de la conducta de [REDACTED] con base en el art. 34, inciso 6 del CP, que nos indica cuando es legítimo que una persona se defienda, sin embargo, para poder abordar esa variable había que pensar en el contexto y ello importaba admitir el juzgamiento con perspectiva de género.

Citando doctrina, sostuvo que ello nos imponía apartarnos de los estereotipos y considerar la dificultad de las mujeres en su acceso a la justicia, la gravedad del delito y la situación personal de la mujer.

Que dicho estándar nos obligaba a repensar en cómo se condiciona la valoración que se hace de la prueba en un marco donde se juzgan situaciones atravesadas por una mujer objeto de violencia de género, sea esta la víctima o victimaria.

Descartó que se tratara de una creación antojadiza, estando recepcionado linealmente por distintos precedentes.

Federico D' Alessandró
Secretario

Señaló que los elementos valorados por el Fiscal para merituar la circunstancias extraordinarias de atenuación, debían usarse *in bonam parte*, para encuadrar el caso desde la perspectiva de género. Que ante las opciones, la ley obliga a ir ante la más beneficiosa para la imputada.

Tras citar parcialmente precedentes jurisprudenciales referidos por el Fiscal sostuvo que este tipo de perspectivas no es inventado por un colectivo.

Que la palabra de la mujer en el marco de violencia de género tenía una dimensión especial; ello se relacionaba no sólo con el modo en que la mujer cuenta lo que le pasó, sino también cómo fueron los tiempos previos a esa relación, sus tiempos de vida, todo lo cual formaba parte de este precepto sobre el cual hay que analizar hechos.

Ponderó al respecto el informe de Rodríguez D'Anna, efectuando una lectura de la pieza. Destacó que ya hablaba de su embarazo en el mes de febrero y marzo del corriente año, considerando a dicho informe como el dato técnico más profundo en cuanto a la temática que importa en este juicio.

Que ■■■■ dijo que “*era ella o él*”, entendiendo por ello que había que aplicar una mirada propia de la perspectiva de género, un abordaje distinto a los convencionales que se aplican en otro tipo de proceso penal.

Invocó en el caso la existencia de legítima defensa (Art. 34 inciso 6° del C.P.) la cual se justifica bajo tres aspectos, para que una persona pueda impedir o repeler una agresión ilegítima, actual o inminente, de la que es objeto ella o un tercero, señalando que la agresión no fue provocada por ■■■■

Sostuvo que se podía entender que lo que subyace detrás del hombre como ser humano es cambiar a la mujer a su parecer, logrando su sumisión.

Que lo primero que debía verse era si la ilegitimidad de la agresión podía analizarse sin perspectiva de género. Que en este plano las agresiones lesionaban distintos derechos, la vida, patrimonio, dignidad, etc.,

Sobre dicha base, repasando el análisis del fiscal al merituar las circunstancias extraordinarias de atenuación, señaló que todos ellos estaban comprendidos en el marco de la violencia de género y aclaró que incluso hubo testigos que escucharon a Báez hablar en voz baja, entendiendo en ello un patrón común de sutileza de los agresores.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

Sostuvo que las agresiones fueron varias ese día, y respecto de los testigos, advirtió en Guadalupe [REDACTED] contradicciones groseras debiendo el Sr. Presidente advertirlas con la consecuencia de dejar instalada la liviandad de las discusiones.

Que para Oscar [REDACTED] era un buen tipo, pero ello no determinaba su calidad de agresor; siendo que Sabrina [REDACTED] había puesto en palabras lo que estaba pasando, [REDACTED] decía que quería irse y él no la dejaba; cuestionando finalmente *-al igual que Dr. Urquiza-* que [REDACTED] no hiciera nada para ayudarla.

Destacó que los testigos indicaron que fue una discusión por dinero, que Sabrina [REDACTED] dijo "despelote", [REDACTED] habló de "desmadre", no tratándose de una discusión nimia. Todos dijeron que Báez le dijo "ándate con lo puesto".

Que previo al hecho [REDACTED] y Báez estaban en un conflicto de violencia pero al hablar de una violencia entre hombre y mujer, se debe tener en cuenta esencialmente la asimetría física, negando que cuando un hombre y una mujer discuten haya violencia cruzada por la preeminencia de la condición física.

Sostuvo también que hubo violencia preexistente, destacando el relato de [REDACTED] -amiga de [REDACTED] - quien refirió agresiones previas, discusiones y que le había dicho que él era tóxico para ella, que no le dejaba hablar con los amigos.

Enfatizó que el agresor suele ser cobarde, con abusos físicos y psicológicos, soliendo vaciar el entorno de su víctima para evitar defensas.

Resaltó que la testigo dijo presenciar los celos habiendo visto que la agarró y la zamarreó, y que más allá que no haya sido un golpe, en nada afecta porque hay violencia sutil que al darse en un contexto de género es unidireccional, tiene un solo nivel o dirección, no importando si son golpes o zamarreo.

Ponderó el relato de Solange Verón, ratificados por [REDACTED], en cuanto a que fue víctima de violencias de anteriores parejas y había institucionalización de pequeña. Que la violencia era persistente y continúa.

Sostuvo al respecto el defensor que en distintos fallos se reconoce que la inminencia está latente, siempre, no hace falta que comience a golpearla, por tratarse de una agresión constante

Federico D' Alessandro.
Secretario

Esta latencia de la violencia del agresor se compensa también con una latencia del mecanismo defensivo de la mujer ya que ella no sabe en qué momento la van a matar.

Ponderó que [REDACTED], informara frecuencia en la agresión de Báez y violencia en sus anteriores relaciones, lo que le permitía tener por acreditado el marco de violencia de género permanente que formaba parte de la vida de [REDACTED]

Sostuvo que ésta contaba con razones suficientes para representarse que su vida y la de su hijo estaban en real riesgo.

Báez estaba exaltado, tenía un cuchillo, había cerrado con llave, tenía superioridad física, la tomó del cuello y después vino la explosión de [REDACTED]

Ella graficó el modo en que empezó a pegarle con el cuchillo y eso es compatible con las lesiones a las que hace alusión el informe médico en el cuerpo de Báez.

Sobre el recaudo de la racionalidad del medio, nuevamente citó doctrina y jurisprudencia relativa al modo en que debía valorarse este aspecto con perspectiva de género postulando el principio de menor lesividad que se aparta de la proporcionalidad típica en este tipo de situaciones, pues la mujer teme a una defensa ineficaz, proponiendo enmarcarnos en la concreta situación de agresión de un hombre con un cuchillo. Preguntándose porqué en tal escenario, [REDACTED] no podría representarse que estaba en peligro de muerte.

Que ningún vecino ayudó, solo salió uno a filmar, preguntándose si realmente nos encontramos en condiciones de juzgar que lo que hizo estuvo mal, encerrada en una habitación, en un contexto de historia de violencia de género y reaccionando como ella sabe reaccionar.

Descartó la irracionalidad o desproporción del medio, pues Báez la tomó del cuello, con su mano izquierda y ella empezó a pegarle, con un cuchillo en la mano, causándole lesiones de defensa y constatándose a fs. 345 lesiones de [REDACTED] compatibles con el uso del cuchillo.

Reiteró que la historia de vida ponderada por el fiscal como circunstancia atenuante condicionó su actuación, pues su historia es violenta, aprendió a



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

manejarse mediante el uso de la violencia y negó que hubiera habido ponderación de bienes lo que sí se da en el marco de la necesidad exculpante.

Admitió que todo fue muy rápido y lo acuchilló, siendo ello incompatible con su reacción posterior, de llorar sobre él.

Sostuvo que cuando hablamos de género el tercer elemento relacionado con la falta de provocación suficiente, es inverso, no siendo [REDACTED] quien debería demostrar que no provocó el hecho.

El marco generador de su respuesta agresiva fue la agresión latente y continúa de quien ejercía violencia sobre ella, citando a fin de sustentar su argumento lo sostenido por el fallo Leiva de la C.S.J.N.

Consultó qué tendría que haber hecho [REDACTED] para que Báez no se enojara? quizás quedarse con él, aceptar sus celos, ser aislada o sin ganas complacerlo sexualmente. Señaló que nada de lo que hubiera hecho para evitar que explotara en su ira agresiva lo podría haber calmado.

Sostuvo que se cuestiona a la mujer por no denunciar, siendo ello una realidad de indefensión aprehendida; enfatizando sobre los mensajes de texto donde Báez le recriminaba con quien estaba y [REDACTED] contestaba que se quedara tranquilo, que solo lo quería a él.

Que la no acreditación de su historia vital como víctima en relaciones anteriores a Báez no implica que no hubiera existido; cuestionando al respecto la respuesta institucional mayormente deficitaria del Estado.

Sostuvo que [REDACTED] ejerció una defensa justa de su vida y su hijo, encontrándose ello acreditado en el marco de la amplitud probatoria aludida.

Con cita jurisprudencial relacionada con el art. 16, inciso 1 de la ley 26.485 descartó que existiera igualdad entre Báez y [REDACTED], adquiriendo su relato y el de los testigos sobre la violencia de género a la que era sometida, un peso probatorio significativo.

Planteó como única solución posible la absolución de su pupila procesal bajo la figura de legítima defensa prevista en el art. 34, inciso 6 del C.P. considerando plenamente acreditados tales extremos.

Federico D' Alessandro.
Secretario

De manera supletoria, que se aplique el principio contenido en la constitución provincial y liminar del derecho penal, de la duda favorable al reo y en consecuencia se dicte la absolución e inmediata libertad de [REDACTED]

Invitada la imputada a expresar cuanto estimara pertinente en su defensa y que no hubiera sido materia de alegación por su letrado defensor en los términos del séptimo párrafo del artículo 362 del C.P.P., manifestó: “... me gustaría que no me vean como la [REDACTED] de aquél 2019, no soy la [REDACTED] de ese momento, cuando salí sé que rompí una condicional, no fue mi intención hacerlo, yo sólo quise comenzar todo de nuevo y por haber tomado malas decisiones, lo de esa noche si pudiera hacer algo para que todo sea diferente lo haría, solo haber esperado quizás al día siguiente para irme, no entrar en discusión, si pudiera cambiar eso lo haría, de verdad lo haría, sentí que no tuve opción cuando actué de esa manera, soy yo quien va a vivir con esa imagen toda la vida de verlo a él en el suelo, ojalá mis intentos de reanimarlo hubieran servido de algo, no fue mi intención lo que hice, sí me defendí, pero nunca imagine un final así...”; y

CONSIDERANDO

Que cumplida la deliberación que establece el Art. 365 del C.P.P., se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

- 1º) ¿Existió el hecho investigado y fue su autora la imputada?
- 2º) ¿Qué calificación merece el hecho probado?
- 3º) ¿Es responsable aquella como para merecer condena?
- 4º) ¿Qué pena corresponde aplicar y qué se debe resolver respecto a las costas del juicio?

Efectuado el sorteo según lo normado por el Art. 367, segunda parte del C.P.P., correspondió el siguiente orden para la votación: Bembihy Videla - García Arpón - Pagano Zavallá.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

El Dr. Bembihy Videla dijo:

Antes de comenzar al tratamiento de la presente cuestión deviene oportuno formular consideraciones de importancia en orden a las alegaciones efectuadas por las partes en oportunidad del debate.

En este sentido y sin perjuicio de encontrarse esta judicatura llamada a decidir respecto a la materialidad de un hecho de muerte cuya autoría se atribuye a la aquí imputada; durante el debate fueron expuestas una serie de interpretaciones respecto a los hechos y la prueba, estructurándose sobre estas posturas hipótesis donde -invocando una mirada con perspectiva de género- la inversión de roles se postuló como un camino inexorable.

Este orden de cosas determina una primera cuestión relevante a dilucidar por cuanto fijará un norte, una adecuada ponderación fáctica y probatoria con la consecuente adopción de decisiones ajustadas a derecho, con el debido respeto del marco normativo vigente y los principios universales que informan el proceso en cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en las Convenciones Internacionales que rigen en la materia.

Especial preponderancia tendrá aquí el principio de equidad como una forma justa de aplicar el derecho; procurando igualdad de trato entre iguales, adecuándonos a las peculiaridades del caso para proporcionar una respuesta ecuánime.

Una equidad que mandará a cada quien de acuerdo a sus necesidades y con base en el reconocimiento de desigualdades previamente existentes arribando de este modo un adecuado tratamiento del caso.

En esta línea la Convención de Belém do Pará contempló especialmente las relaciones desiguales de poder, por considerar que éstas resultan ser claves para entender la violencia de género y de allí el fundamento de imponer a los Estados un deber de prevención y protección diferenciado o reforzado.

Lo expuesto hace surgir en primer término la necesidad de desentrañar si efectivamente en autos existió vulnerabilidad en la imputada y determinar *-de que tipo -* o si esta tuvo una magnitud tal que incidiera en los hechos al punto de invertir los roles exponiéndola como una víctima del occiso Alejandro Báez, por

Federico D. Alessandro.
Secretario

encontrarse previamente inmersa en una relación asimétrica de poder, signada por estereotipos de género.

Desconocer la jerarquía constitucional de los tratados internacionales aplicables en la materia (Art. 75 inc. 22 C.N.) deviene inviable en la actualidad, resultando imperativa su consideración armónica, en las condiciones de su vigencia y sin derogar artículo alguno de nuestra Carta Magna.

Afrontar adecuadamente el estudio de los hechos impone asimismo la consideración de pautas jurisprudenciales, que por redundantes que parezcan deben atenderse, pues delimitan el adecuado enfoque de los hechos.

Así, la Corte Interamericana estableció que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará; exigiendo para la configuración de violencia de género que la agresión sufrida por la víctima debe tener como motivo o finalidad, o al menos alguna connotación o efecto, basado en el sexo o género de la víctima. (Cfse. *Corte Interamericana de Derechos Humanos; fallo Perozo y otros vs. Venezuela; 28/01/2009; párr. 293/ 295*).

Tales lineamientos parten de entender la incidencia de los conceptos de género y estereotipo de género en causas como la que nos ocupa, para poder establecer si previamente hubo una relación asimétrica de poder donde un sujeto activo varón ejercía todo su poder en relación a una víctima que con él convivía, en una relación que la intimidaba y victimizaba.

Su respuesta, delimitará el presente análisis -y en consonancia con lo propuesto por las partes- determinará el abordaje adecuado de la ponderación fáctica y probatoria con perspectiva de género (flexibilización probatoria) aplicando las directrices esbozadas por el Superior Tribunal de Justicia local para el estudio de casos donde una mujer resulta ser víctima de un injusto penal.

En este enfoque, resulta crucial entender que las violencias expuestas por la mujer víctima, suelen ostentar carácter **doméstico**, es decir, se cometen mayormente **intramuros**, a manos de su cónyuge, ex cónyuge o persona con quien tiene o tuvo relación de pareja.

En la generalidad de los casos se advierte en este tipo de víctimas temor reverencial a su agresor, en razón de sufrir violencias cotidianas, ser aquél sostén



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

económico o la falsa creencia de una necesaria conservación del vínculo, tolerando así reiteradas agresiones de variada índole; ello explica la inacción de las víctimas en procura de justicia, quienes deben regresar a su hogar y enfrentar las represalias.

Tales consideraciones no resultan caprichosas, sino que revisten especial importancia, pues de ello dependerá la mayor amplitud ponderatoria que manda el juzgamiento con perspectiva de género.

Como consecuencia de ello, la prueba de cargo se ve limitada por la naturaleza del propio caso, siendo común que no existan testigos de lo ocurrido ajenos al conflicto.

Sobre esta base, considerando que la convivencia de la pareja previo al hecho, fue compartida con otras personas en el domicilio rentado por la Sra. Patricia [REDACTED] se impone también la consideración de dichos testimonios brindados durante el proceso y también expuestos en el debate bajo juramento de ley declarando de manera objetiva sobre los hechos en trato percibidos a través de sus sentidos.

Se incorporan así a la tarea de ponderación otros testimonios cuyo contenido deberá confrontarse al relato de [REDACTED] reforzándolo o no, en la medida de su coincidencia, no siendo posible atribuir fuerza probatoria en sí misma a esta declaración por no tratarse de la única.

Al respecto se tiene dicho que *“el valor probatorio del testimonio de la víctima en casos donde por su especial modo de comisión no puedan ser corroborados por otros medios, no puede ser soslayado o descalificado dado que ello constituiría una forma de violencia institucional revictimizante contraria a los parámetros internacionales en la materia”*. (Tribunal Superior de Justicia de Capital Federal; Ministerio Público. Defensoría General de la C.A.B.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en autos N. G., G. E. s/ inf. art. 149 bis CP – Expte. 8796/12; Sentencia del 11/09/2013).

En idéntico sentido se sostuvo que: *“la prueba más trascendental es lo dicho por la víctima, y la ausencia de testigos no descarta la existencia del evento. No debe soslayarse que este tipo de conductas suelen llevarse a cabo en el ámbito de intimidad de la pareja (...).”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional – Sala VI -; “R., C. J. s/procesamiento”; Sentencia del 19/04/2013).

Federico D' Alessandro.
Secretario

Así, la máxima que dota la palabra de la víctima como autorizada a crear por sí misma la prueba de un hecho punible en virtud de la amplitud probatoria derivada de la ley de Protección Integral de las Mujeres, -en su aplicación a casos intramuros- no se aplica al caso estando llamados a considerar la totalidad de los testimonios obrantes en autos junto al resto del material probatorio.

Sobre esta base, habremos de indagar en primer término sobre la real existencia de una relación previa signada por una asimetría de poder y evidenciada mediante diferentes manifestaciones de violencia.

Cabe destacar en esta línea que las personas que cohabitaban el departamento del barrio 300 viviendas *Tira 16 "A" Planta baja dpto. N° 01* de esta ciudad, declararon en el debate, pudiendo advertirse que se trataba de personas trabajadoras que pasando gran parte del tiempo fuera en sus trabajos, retornaban a la casa a descansar y los pocos momentos compartidos tenían lugar en la cocina.

Sin perjuicio de ello todos coincidieron en aspectos cruciales a esta altura del análisis, no recordando haber sido testigos de anteriores episodios que los llevara a sostener habitualidad en las discusiones. Lejos de ello sus expresiones de asombro fueron unívocas, utilizándose términos tales como: "revoltijo" "desmadre" "despelote", lo cual da clara cuenta del factor sorpresa que abordó a los cohabitantes la noche de los hechos.

El asombro fluyó en la ponderación conjunta de estos relatos, pues no pudieron advertir con base en sus previas percepciones, anteriores discusiones.

Este desconocimiento de anteriores violencias tampoco obedece a la intimidad de cada habitación, pues también coincidieron todos los testimonios que -por las características de la construcción- podía escucharse sin mayor esfuerzo entre las mismas, habiendo señalado más de uno que podía oírse cuando Báez y [REDACTED] mantenían relaciones sexuales.

En este Orden, Sabrina [REDACTED], inquilina y vecina de habitación sostuvo que antes del hecho escuchó una sola discusión, tratándose de una típica pelea de novios y al cabo de unos minutos se habían reconciliado. Cabe destacar que esta testigo, fue vecina de habitación desde el ingreso de [REDACTED] en agosto hasta el día del hecho, mereciendo su testimonio absoluta credibilidad.

A su turno, Omar [REDACTED] expresó que Báez "*era un buen tipo*" que



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

generalmente se cruzaba con éste en la cocina, negó haber oído maltratos, siendo tan permeable el ámbito en que residían, que hasta se los escuchaba cuando mantenían relaciones sexuales.

Maximiliano García Arpón
Juez

En esta línea, si bien asiste razón el Dr. Ariznabarreta al decir que el concepto del testigo [REDACTED] no necesariamente permite descartar la calidad de agresor en Báez, no menos cierto resulta, que de su declaración -y la del resto de los cohabitantes de dicho domicilio- no surge que hubiera presenciado escena alguna de violencia para con [REDACTED], mereciéndole por tales motivos dicho concepto y -a riesgo de ser redundante- no omitió la sorpresa que le causó lo sucedido aquella madrugada, habiendo sido el primero en salir de su habitación luego del ataque, refiriéndole *"que haces loca de mierda"* y contrariamente a lo expresado por la imputada, recordó haberle pedido previamente a su novia que llamara a la policía; que [REDACTED] lo increpó y el cerró: *"...porque estaba re sacada, re salida de sus cabales. Yo no sé, habrá estado alcoholizada, dopada... me rompió la puerta a patadas... Todo el tiempo se veía que la trataba re bien a ella."* (sic).

Alejandro Pagano Zavalta
Presidente

Guadalupe [REDACTED], confirmó ello precisando durante el debate, -aun con gran asombro- que [REDACTED] (su novio) se quedó en la puerta de la habitación, intentó filmar con su teléfono y -por pedido suyo- ella llamó al 911, en tanto que Sabrina salió en busca de ayuda al CAPS.

Sabrina [REDACTED] manifestó que *la conoció a través del chico que la llevo a vivir (Alejandro Báez). Que por trabajar todo el día, permanecía muy poco en el departamento, sin perjuicio de lo cual manifestó que siempre los vio bien;* con lo cual, un nuevo testimonio desdibuja la idea de maltratos previos o violencias ejercidas con anterioridad por Báez a [REDACTED]: *"...ellos estaban bien, cocinaban juntos, él la atendía a ella. A veces ella llevaba a su nena. Nunca los vi pelear. Se veía que la trataba bien a ella y a su nena -que era hija de [REDACTED]-. Nunca vi nada malo. Eso fue durante todo el tiempo que convivieron."* (sic).

Rodrigo Bembini Videla
Juez

A consultas de la defensa sobre anteriores ocasiones que hubiera oído, recordó haber escuchado *discusiones simples, no más de eso, algún planteo por celos pero no más de eso, nunca escuché agresiones o violencia. Eso no escuché...* (sic)

Sobre la noche del ataque recordó que *la celaba con chicos y ella le confirmaba que era cierto. Después siguió el reclamo por plata; siempre decía que la*

Federico D' Alessandro.
Secretario

quería y no quería que se fuera... no sé si la sostenía... estaban en la cama por lo que se podía oír.... A él lo escuche al último decir: "bueno ándate con los que tengas puesto"(sic).

En cuanto a los momentos previos, manifestó: "que ella dijo algo referido a lastimarlo, "si tanto querés te voy a matar,..." luego exclamó que se había lastimado. Tampoco tenía ni yo la certeza de que hubiese pasado eso.... "Soltame no te quiero lastimar". Pero eso no lo tomé como matarlo, que se yo, empujarlo, no pensé...pero lo escuché, estuve despierta. No tengo porque mentirles ni mucho menos agregar cosas en ninguno de los dos. Yo la vi, [REDACTED] estaba arrodillada, llorando y diciéndole que le hable, no creyó que había llegado a eso. (sic).

Finalmente recordó que unos vecinos abrieron su puerta y que: "... [REDACTED] nos reto a todos. Y dijo. Llamen a la ambulancia... por eso Salí corriendo saltando por encima de él (Báez)... y a agarrarla a la Sra. Pato [REDACTED] para atenderla... yo no vi nada. Salí corriendo a pedir auxilio y cuando vuelvo escucho que [REDACTED] estaba golpeando la puerta de la siguiente habitación (Oscar [REDACTED])

Como se sostuvo hasta aquí, el coincidente relato de los testigos de convivencia previa en aquel domicilio y directos sobre lo sucedido aquella noche revelaron lo sorprendente que resultó aquél episodio para ellos. Pues si bien solía oírse con facilidad la intimidad de cada habitación, expresando al respecto cuanto pudieron recordar, no haciendo estos referencia a maltratos reiterados y habituales de ninguna índole.

Sobre esta base y ante una acalorada discusión durante aquella madrugada todos fueron sorprendidos, sin saber que hacer y ello también se desprende de su accionar.

Esta judicatura no comparte los cuestionamientos efectuados hacia la testigo Patricia [REDACTED], dando cuenta los mismos hechos que su intervención obedeció a la idea que se tenía de la pareja (*sin mayores conflictos que los determinara a actuar de manera diferente vgr: salvaguardando la integridad de uno o ambos*) no advirtiéndose aquí otra manera diferente de valorar su prudente accionar en procura de hacer cesar el conflicto y promover su entendimiento.

Por lo demás el relato de la Sra. [REDACTED] contrastado con el resto del plexo probatorio fortaleció sus extremos. Describió su hogar, la distribución de los



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

espacios y señaló las personas que moraban en cada habitación, lo cual resultó ilustrado con las imágenes del panel fotográfico N° 1831/21 de fs. 122/155, acta de constatación de fs. 61/62, detalle de ampliación de Nota preventiva de fs. 80/82, croquis ilustrativo de fs. 121 y la propia confirmación de los testigos.

Sostuvo que [REDACTED] ingresó al departamento a instancias de Alejandro quien le solicitó permiso para llevarla en calidad de novia.

Asumió haber intervenido la noche de la discusión, surgiendo de su relato, (fs. 72/73 y 211/212) al igual que el resto de los residentes, que los tomó por sorpresa, que comenzó alrededor de las 02:30 hs. cuando discutían en el baño en razón de que quería irse y el no quería, recordando haber intercedido luego alrededor de las 03.20 para que [REDACTED] abriera la puerta del dormitorio y permitiera el reingreso de Alejandro, quien había quedado afuera, comentando que uno de los motivos era el reclamo de [REDACTED] para que le devolviera una billetera, y que tras ingresar Alejandro a la habitación vio dicho elemento en el suelo próximo a la puerta, tomándola y dirigiéndose al living, dejándola sobre la mesa, entendiéndose que dejarían de discutir y saldrían a buscar la billetera.

La discusión continuó una hora y media más aproximadamente, que luego [REDACTED] le decía que se fuera, tras lo cual escuchó golpes fuertes primero en la pared interna de la habitación, acercándose al pasillo y pudiendo ver a Alejandro que estaba frente a la puerta de su habitación luego de lo cual hizo un pequeño giro en dirección al baño desvaneciéndose y cayendo al suelo.

Recordó que [REDACTED] estaba sobre la puerta de su habitación y le decía "viste lo que me hiciste hacer" (sic), posicionándose de inmediato sobre su cuerpo manifestándole que se levantara, que no le hiciera eso mientras tenía ambas manos sobre el pecho de Alejandro, escuchándose que tenía problemas para respirar.

Que seguidamente salió Oscar quien le decía a [REDACTED] que lo dejara tranquilo, respondiéndole [REDACTED] con todo tipo de insultos, "observó que [REDACTED] con un comportamiento agresivo se dirigió hacia la habitación de Oscar donde este último le cerró la puerta de ingreso provocando con ello que [REDACTED] comenzara a patear la puerta de la habitación continuando con los insultos" (sic).

Como se dijera, todos los relatos coincidieron en lo anómalo de la situación y el accionar violento de la imputada. Surgiendo de todos ellos en su conjunto

Federico D' Alessandro.
Secretario

un cierto temor y acatamiento a sus directrices, ello evidenciado en la actitud remisa de Oscar [REDACTED] a reducirla, o contenerla, como en el inmediato accionar de Sabrina [REDACTED] de salir en procura de asistencia médica, y de Guadalupe [REDACTED] de llamar algún tipo de asistencia, -911-, coincidiendo todos en mayor o menor medida que su conducta se condecía con las indicaciones que [REDACTED] impartía mientras permanecía sobre el cuerpo de Báez, presionando con sus manos la herida y refiriéndole expresiones que hacían reposar en el occiso la responsabilidad por lo sucedido: *“por qué me obligaste a hacer esto”* (sic), aspectos éstos que, en líneas generales fueron reiterados desde su óptica por cada uno de los inquilinos.

En este marco de ponderaciones no pueden obviarse las referencias expuestas por la Sra. [REDACTED], a los efectivos policiales en el marco de su primera declaración, asumiendo que [REDACTED] lo había apuñalado, en función de que días atrás (/11/11/2021), siendo las 11.00 hs, [REDACTED] le comentó que ante un inconveniente con su anterior pareja, lo había apuñalado, siendo que para ella ese comportamiento era normal, en virtud de lo cual entendía que ello había sucedido así porque Alejandro no la dejaba irse ni finalizar la relación.

Su relato en este sentido, con las limitaciones del caso merece mi consideración por cuanto además de haberse corroborado la totalidad de su testimonio, la apreciación personal efectuada en última instancia, tuvo según sus dichos razón de ser en comentarios que [REDACTED] le había efectuado a ella.

Su relato dio cuenta además del estado de exaltación de [REDACTED] en contraste con la calma de Alejandro, circunstancia que dejó en claro le llamó la atención por lo anómalo del entuerto y el estado de [REDACTED] sin advertir en esta actitud sumisa ni nada que se le parezca.

Frente a este cúmulo probatorio que expone en cierto modo los antecedentes de una relación, y da cuenta circunstanciada de lo sucedido aquella noche, se erigen en primer término los argumentos vertidos por la defensa y luego el relato de la imputada vertido durante el debate y testimonios indirectos de su versión que se limitan a reiterar lo que esta les contó acerca del hecho.

Con base en estas consideraciones me permito hacer una breve referencia al primer ensayo de defensa material (*mediante un escrito que refiere ser ampliación de aquella que nunca se prestó, redactado en primera persona con rúbrica*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

Maximiliano García Arpón
Jue

de [REDACTED] y su defensor). En este orden, cabe destacarse que de estar sin más a la flexibilidad probatoria postulada por la defensa deberíamos atenernos a los términos de este escrito adjuntado a fs. 412/413; habiéndose procedido incluso a su lectura durante el debate por negarse [REDACTED] a declarar.

En dicha presentación acusó en Báez reiteradas escenas de celos, siendo por tal motivo que discutieron aquella noche, habiéndole cerrado la puerta cuando salió de la habitación, por temor a que se pusiera más violento y poder preparar sus cosas para irse, por haber decidido cortar el vínculo.

Agregó que no la dejaba irse y que ella tenía miedo porque estaba sacado y le gritaba mucho, que su miedo obedecía a que tiempo atrás había sido golpeada. Que se armó con el cuchillo y buscaba la billetera para procurar un lugar donde pasar la noche.

Luego, entró Alejandro -quien tenía todas sus cosas- no le daba la plata; habiendo sido él quien agarró el cuchillo y lo puso en sus manos indicándole que lo lastimara y apoyó su pecho sobre el mismo; la presión era muy fuerte, abalanzándose sobre su persona.

La relación no era buena y se lo comentó a Eugenia [REDACTED]. Fue un accidente, solo quiso lastimarlo, en un par de oportunidades le pidió perdón y retomaban el vínculo. No quería estar más con él. Que él la mantenía, que era su dueño y eso le hacía mal porque yo ya lo había vivido.

La referencia efectuada a la primera presentación de la imputada, con asistencia de la defensoría pública no pretende cuestionar su derecho de defensa ni apunta a las variaciones del contenido de su relato.

Más bien se pretenderá graficar los riesgos ciertos a los que nos exponemos en la ponderación fáctica y probatoria, sin mayores verificaciones, dando credibilidad absoluta al contenido de un relato por el solo hecho de postularse su ponderación con perspectiva de género.

De ahí la importancia de desentrañar en primer término si estamos ante una situación que -por sus características particulares- habilita su ponderación especial como única versión, a la cual se accede por ausencia de otros testimonios.

Como es de advertir, en el caso efectivamente hubo otros testigos directos del hecho y además, su ponderación nos lleva a descartar, violencias anteriores

Rodrigo Benibihy Videla
Juez

Federico D' Alessandro.
Secretario

ejercidas hacia [REDACTED]

Tales testimonios, asimismo son considerados por su especial relevancia, proviniendo de testigos directos del hecho y que por su calidad de cohabitantes, negaron anteriores circunstancias que pudieran graficar algún tipo de asimetría de poder, desventaja, violencia o prejuicios basados en supremacía o inferioridad derivada de estereotipos de género, (cfse. en este sentido las conclusiones periciales del Dictamen Pericial de fs. 218/220) sino más bien todo lo contrario.

No obstante ello, durante el debate, luego de prestar declaración los testigos directos del hecho y las profesionales que depusieron en razón de sus intervenciones; [REDACTED] solicitó declarar, y comenzó recordando que lo conoció después de salir en libertad, cruzándosele al visitar a un amigo suyo detenido [REDACTED] pidiéndole ayuda para verlo y por si necesitaba algo; comenzando así su vínculo con Alejandro; continuando con contactos íntimos sin que fuera su intención mantener una relación seria sino más sexual, luego de lo cual intensificaron los encuentros.

Que al principio parecía estar todo bien, empezando después a molestarle porque no accedía a tener relaciones sexuales, siempre con alcohol de por medio y cuestionando sus horarios, aunque no le daba importancia a lo que él pensara.

Al salir, no tenía un lugar estable, yendo de una casa a otra, tras lo cual aceptó la invitación de Eugenia [REDACTED] y se fue a vivir con ella. Allí apareció alcoholizado o bajo el efecto de alguna sustancia, reaccionando ella porque esas cosas le molestaban; ya que él sabía que estaba tratando de hacer una vida nueva y trabajar para recuperar a su hija.

Recordó una discusión en la casa de [REDACTED] donde la increpó por unos mensajes que tenía con el dueño del alquiler por pensar que la intención era otra.

Que se le presentaba en uno de los trabajos, quedándose allí bebiendo alcohol con un compañero hasta que terminaba de trabajar.

Luego, tras comentarle que no estaba bien con Eugenia "*no por problemas sino que estaba incómoda*" dado que eran demasiados, le dijo de quedarse con él hasta que encontrara un lugar, presentándola ante la Sra. [REDACTED] como su chica porque aquella no aceptaba a cualquiera.

No obstante ello, acusó en Alejandro Báez celos notables, asumiendo que ella también los tenía, pero jamás al punto de revisarle el celular como lo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

hacia él o, decirle vos no podes salir o juntarte con esta persona. Que durante la convivencia los celos fueron más, tratándola de gato, celándola con el quiosquero, prohibiéndole que fuera a comprar si estaba sola, teniendo que hacerlo a escondidas.

Que al enterarse que lo hacía se molestaba, indicando esta, como la primera de las violencias físicas, porque desde el principio la trató de puta y de ahí no bajaba.

Recordó que luego fue todo mas fisico, que le apagó el cigarrillo en la campera porque no quería que se fuera, circunstancia que le había comentado a Eugenia -dato que contrasta con los dichos de la testigo [REDACTED] que sostuvo que [REDACTED] minimizaba las cosas-.

Negó haber tenido apoyo institucional, acusando que las mujeres a quienes acudió le dijeron que era un problema de ella, agregando que una de las psicólogas que la vio, le dio pastillas, cuando no puede medicar y que era todo lo que podía hacer. Que nunca denunció estos hechos porque conocía las consecuencias, recordando que Báez llegó a romperle el celular, y que en virtud de ello discutieron, la golpeó en el labio a puño cerrado, señalándole que no podía tener contacto con nadie, porque no podía dejarlo, porque sus amigas eran unas putas. Que si salía era para encontrarse con alguien y que le entregaba el culo a cualquiera. Que esa noche estaba borracho, "habíamos bebido" trató de salirse pero no la dejó, *estaba tan alcoholizado que se durmió arriba mío y yo quedé toda la noche despierta porque no hacía nada. Al despertar todo le parecía normal antes de ir. Me estaba preparando... le mandé foto a Eugenia, ella insistía que tenía que dejarlo" (sic).*

Cabe destacar que dada la envergadura de la discusión, y las características de la casa, llama la atención que ninguno de los vecinos hubiera advertido tamaña escena, circunstancia que sí se desprende de los inquilinos cuando recuerdan el gran impacto que les causó la discusión que tuvo lugar la noche del deceso.

Continuó relatando que al volver del trabajo Alejandro le dijo que podían estar bien, y que no iba a levantarle más la mano.

Que le cuestionaba las visitas a su amigo [REDACTED] porque sabía que iba a donde eran las visitas íntimas, no pudiendo ir más a verlo. Dado que la celaba por todo y por nada. Prohibiéndole el uso de cierta ropa, maquillaje, solo podía usar ropa deportiva y salir sólo con él, dejando de trabajar para acompañarla a la carpintería donde

Federico D' Alessandro.
Secretario

trabajaba, haciéndole planteos por regalos que le hizo el dueño de ese lugar -3 pares de medias-.

Recordó que la noche del hecho había cobrado lo de la carpintería y que al día siguiente iba a buscar a su hija por lo que no quería tomar birras como Alejandro le pedía, señalándole éste que era consciente de su embarazo y que ese hijo no era de él.

Recordó que la noche del hecho puso música de su celular, advirtiéndole en ese momento que tenía mensajes de su ex y de un amigo, y procediendo a cuestionarle por qué le decía que lo amaba, y cómo era posible que hiciera eso si él le había dado un lugar donde estar.

Allí se cansó y le contestó que podía estar donde quisiera, que estaba juntando plata para irse con su hija, que no iba a durar mucho más ahí porque: *“no tengo porqué aguantarte, no te aguanto más...me quiero ir ya no se puede estar así. el no quería que me fuera, decía que yo tenía que estar con él, que no lo dejara”* (sic).

Al ver que estaba buscando las cosas, salió de la habitación y ella cerró con llave; comenzando a patearle la puerta, gritándole que le abriera que era él, quien alquilaba y que no quería que se despertaran los inquilinos.

Una vez mas, se advierte contradicción entre el relato de la imputada que describe a Báez, con todas las características de violencia y exaltación que los testigos en su conjunto percibieron en ella, durante la discusión y con posterioridad al ataque, siendo contestes en señalar que Baez en todo momento trató de apaciguar la situación, no entendiéndose la descripción de [REDACTED] en cuanto a que Báez, luego de patearle la puerta refiriera que no quería despertar a los vecinos.

En este sentido luce mas acertado el relato de los testigos que lo vieron salir de la casa y pedirle desde la ventana de afuera que le abriera la puerta de la habitación, siendo que igualmente a esa instancia, todos estaban al tanto de cómo se desarrollaban los acontecimientos.

En este sentido [REDACTED] también refirió que luego de ello Báez salió del edificio y le golpeaba la ventana para que le abriera, reingresando al departamento para intentar con una llave del baño. Fue allí que por interceder la Sra. Patricia, preguntando que pasaba, ella gritó que se quería ir y esta le pedía que abriera la puerta.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

Maximiliano Garza Arbo
Juez

Al hacerlo, Alejandro ingresó y cerró la puerta, *"Yo le reclamaba mi plata que era mía. Y él decía que mi plata seguro era por estar con alguien. Me tira a la cama se levanta y se da vuelta, trató de levantarme volvió hacia mí, ya con un cuchillo en la mano, le pedí que se calmara. Puso el cuchillo en mi mano, y agarró el cuchillo, en un momento quiso hacer presión sobre el cuchillo pero no sé que pasó. Después me quiso agarrar del cuello me dijo que si vos te querés ir, tenés que matarme. Me di cuenta que no le importaba su vida, ni la mía, ni la del bebe"*.

Que al sentir su mano en el cuello, lo empezó a golpear y en un momento, se dio vuelta, caminó hasta la puerta y le dijo: *"mirá lo que me tenés que hacer para que me sueltes. Caminó al pasillo y se cayó al piso y cuando vuelvo a ver su pecho que estaba sangrando le pedí que hablara, tapé la herida con un repasador para que no sangrara, le hicieron reanimación y todavía estaba respirando...."*

Alejandro Pagano Zavaglia
Presidente

Recordó haber visto que uno de los vecinos salió al pasillo con el celular y enloqueció porque no llamaba a la policía y estaba grabando, no siendo capaz de ayudarla, recordando que saltó por encima de Baez y le dijo qué estaba haciendo, que por favor dejara de grabar que lo iba a matar *"yo no medí mis palabras"* (sic), referencias éstas que permiten reafirmar la veracidad de lo percibido por todos los testigos directos de aquella noche.

Que les pidió que llamaran a la policía, luego, la redujeron y les preguntó como estaba Alejandro obteniendo como respuesta: *"Vos sos pelotuda? está muerto, yo no me di cuenta lo que había hecho..."*

No sé cómo pasó, esa noche pensé que fue la presión que él hizo, pensé que así había pasado.

Rodolfo Bembioly Viceda
Juez

A consultas del Fiscal, aclaró que pensó que él había hecho presión, pero que fue ella quien lo clavó defendiéndose a ella misma y a su bebé. Que Baez la tomó del cuello, sintió miedo de no saber que iba a pasar con ella. En 2018 estuvo con alguien que la ahorcó tanto que quedó inconsciente por varios minutos, *todo eso se me vino a la mente en ese momento..."*

Sobre su relación manifestó que no era más que sexual pero que al convivir a veces no quería tener relaciones pero él se sacaba la ropa igual y: *me la sacaba y yo me daba vuelta y lo dejaba pero lo que yo tenía con él no pasaba más de lo sexual. (Sic)*

Federico D' Alessandro.
Secretario

En este aspecto me permito reflexionar si resulta procedente tener por ciertos sus dichos, en cuanto describe con soltura el carácter meramente sexual de su vínculo, contrariamente a lo sostenido por la defensa, que por un lado postula la credibilidad plena de su contenido y por otro lado omite consideraciones tan esenciales como estas en su afán por forzar interpretaciones a todas luces inapropiadas.

Otra referencia efectuada por la imputada en el debate guarda relación con la libre administración de sus ingresos, señalando: *“Yo había cobrado, tenía la billetera en mi mochila, y cuando empecé a buscar mis cosas la billetera no estaba”* revistiendo especial importancia este tramo del relato porque dicho dinero era entregado a su madre para ahorrar e irse a vivir con su hija, siendo que aquel día, por no encontrarla, tenía la plata consigo. Todo este relato, rico en detalles, da acabada cuenta que la forzada interpretación de dependencia económica, tampoco es tal.

Precisó finalmente que la mayor parte su vida estuvo en hogares, centros de adicciones, salud mental, su infancia no fue buena y a medida que crecía se tornaba más grave. Nunca tuvo un lugar donde poder estar, en razón de lo cual se iba a dormir con otros hombres.

Que con el papá de su hija tuvo una relación muy violenta, tenía 16 años cuando quedó embarazada la primera vez y una noche discutieron *-yo tenía 3 meses de embarazo-* la arrastró por el piso, le dio patadas y perdió el embarazo. Meses después quedó embarazada nuevamente de su hija.

La encartada expresó que siempre tuvo ese tipo de relaciones; de los hogares también se escapaba y se enfrentaba con otras personas. Que toda la vida le dijeron que era mala, mala, mala, porque siempre tenía algún hecho o por sus consumos. *“...En las instituciones lo único que hacen es decirte lo que haces mal y medicarte todo el tiempo. Vengo de una casa muy humilde, en el medio pasaron cosas que yo no aguanté. Con el tiempo decidí irme de la casa de mi mamá y ello me llevó a tomar muchas malas decisiones y pasar por situaciones muy difíciles”* (sic).

“La primera vez que quise denunciar me presionaron. Nadie tomó en cuenta mi denuncia ... prefirieron meterme en un hogar de menores de las 60 viviendas. Porque decían que eso no estaba bien. Estaba sola y siempre estuve sola porque nadie me ayudo” (sic).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

Ciertamente el relato de [REDACTED], expone un historial de intensas experiencias de vida que la determinaron a tomar malas decisiones una y otra vez, acusó falta de contención institucional, y un sinnúmero de vicisitudes que la colocaron en una situación de extrema vulnerabilidad, al igual que muchas otras personas, las que lamentablemente se alinean en sectores signados por la indiferencia estatal y social.

Con independencia de la verificación de estos extremos y su oportuna ponderación corresponde destacar que en modo previo esta judicatura está llamada a resolver sobre la imputación que sobre [REDACTED] recae; habiéndosele atribuido la autoría del homicidio de quien en vida fuera Alejandro Báez.

En esta inteligencia debe respetarse el orden de las ponderaciones y determinar, como ya se expusiera anteriormente, si previo a los hechos, [REDACTED] estuvo sumida en una relación de poder signada por violencias asociadas a patrones estereotipados de género.

La cuestión del informe:

Así, admitiendo que la defensa, calificó como primordial y profundo el aporte técnico de la licenciada en trabajo Social Rodríguez D'anna, ingresaré al estudio de su contenido.

Resulta del caso destacar que se trató de un escrito desprovisto de toda formalidad (sin sello oficial, membrete, etc.) adjuntado en autos a fs. 754 y rubricado por quien dijo ser la licenciada en trabajo social Rodríguez D'anna.

El mismo refiere ser ampliatorio de uno anterior agregado a fs. 706vta. de fecha 20 de mayo de 2022, sobre el cual efectuaré una serie de consideraciones de importancia antes de adentrarme al contenido de lo referido por la licenciada.

En efecto, las constancias señaladas, dan cuenta de la intervención efectuada desde la secretaría de la mujer, desde y durante el año 2018 en el marco del expediente proteccional "[REDACTED] c/ [REDACTED] Marcos s/protección de derechos (ley provincial n° 1022)" y reza: "el abordaje aplicado en su caso puntual, ha sido llevado a cabo en base a la voluntad de la interesada de que procediéramos en su acompañamiento y contención. Por lo que al ser reticente su contestación y solicitar expresamente que habría deseado el cese de dicha intervención respetamos su posición

Federico D' Alessandro.
Secretario

y no hay mayores profundizaciones, esto, a los fines de hacer aplicación de principios relacionados a la temática tal como la voluntad de la víctima de violencia de género y para evitar la revictimización” (sic) (cfse. fs. 706 vta.).

Consultado dicho expediente, surge que el mismo se inició con la intervención policial frente a un inconveniente callejero entre [REDACTED] y Marcos [REDACTED] en octubre de 2018, constando efectivamente la intervención otorgada desde el Juzgado de Familia y Minoridad N° 2 D.J.S. a la secretaria de la mujer de la Municipalidad de Ushuaia.

En dicho Expediente la dirección de políticas de género informó al Juzgado que [REDACTED] había sostenido que fue un episodio en la vía pública, negando violencia entre ella y el Sr. Hernández, y que había dado cuenta de ello al Juzgado interviniente, negando que fuera su pareja, pues era solo un amigo a quien no había vuelto a ver.

Finalmente informaron desde la institución de referencia que [REDACTED] había expuesto su crítica situación económica, sin empleo, lugar para vivir con su hija, ni aportes de su padre, gestionándose de inmediato su incorporación al programa red sol, tarjeta social y un préstamo del Banco Tierra del Fuego.

Para poner fin a tales actuaciones se tuvo en cuenta lo informado por esta dependencia en cuanto sostuvo: *“teniendo en cuenta el discurso de la Sra. [REDACTED] con respecto a que no fue víctima de violencia y que no se observan indicadores de riesgo en ella y que la problemática que la atraviesa en la actualidad es de índole económica, se sugiere a S.S. el cese del presente expediente enmarcado en la Ley Prov. N° 1022”* (el resaltado me pertenece).

Con la anuencia del Ministerio Público Fiscal se dispuso el cese de las actuaciones en febrero de 2019, con base en la ponderación de un informe cuyo contenido omite hacer referencia a verificaciones de vínculo, asimetrías de poder o dependencia de alguna índole, elaborado sobre la base de un único relato.

Tal contenido revela con certeza que la actuación institucional fue rápida, desde las autoridades policiales hasta el ámbito judicial, revistiendo entidad la actuación de la Dirección General de políticas de género, gestionando en tiempo y forma asistencia económica inmediata a quien curiosamente catalogó de víctima en función de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

su género y su situación económica, más nunca en función de estar inmersa en una relación asimétrica de poder.

La confrontación de estos extremos con el relato de [REDACTED] vertido en el debate (sobre su dura historia de vida y una deficiente contención institucional) imponen un llamado de atención a esta altura del análisis.

Admitir sin más, el relato de [REDACTED] implicaría acoger una mirada parcializada de los hechos, carente de sostén probatorio que avale sus extremos con el riesgo evidente de arribar a conclusiones erróneas dando por cierto vgr.: que la respuesta institucional fue deficiente cuando claramente surge acreditado lo contrario.

En esta línea, cabe recordar que [REDACTED] en el debate, criticó que no se hubiera abordado adecuadamente su problemática, señalando entre otras referencias que una psicóloga la había medicado cuando no podía hacerlo. (Aspecto éste que tampoco encuentra otro sustento que sus meras expresiones).

Tales dichos, no se compadecen con las constancias del expediente bajo análisis, sino más bien todo lo contrario, exponiendo incluso una actuación expeditiva desde la Dirección General de políticas de género, aunque no se precisara que la calidad de víctima atribuida en dicho caso, no estuvo asociada a una relación asimétrica de poder con el Sr. [REDACTED] sino más bien a una cuestión de vulnerabilidad económica.

Lo hasta aquí expuesto evidencia que las apreciaciones personales de [REDACTED] distan mucho de lo acreditado en autos en cuanto a la respuesta institucional y que (según su relato) conoce acabadamente las competencias profesionales de quienes la asistieron.

También queda expuesto el rápido abordaje institucional de la Dirección antes mencionada gestionando el saneamiento paliativo de su condición económica, todo lo cual habría revestido un desgaste jurisdiccional inútil pues, de estar también a sus dichos, la causa proteccional habría tenido su génesis en una pelea callejera con un amigo que ni siquiera era su pareja y no tenía incidencia alguna en su situación económica, no obstante lo cual, se reveló un óptimo acompañamiento institucional.

En esta inteligencia, es de advertir la relevancia del informe elaborado por esta Dirección para descartar de manera expresa indicadores de riesgo,

Federico D' Alessandaro.
Secretario

toda vez que su problemática era económica (cfse. fs. 28 del Expte. Proteccional N° 3658/2018). Un informe elaborado con base en el exclusivo relato de [REDACTED] una persona que en la actualidad cuestiona a las instituciones que hoy continúan cobijándola.

Se evidencia así, el gran riesgo de convertirse en meros portavoces de versiones unilaterales de quienes son objeto de un asistencialismo signado por la confianza ciega, sin corroboración objetiva alguna respecto de las realidades descriptas.

Un acompañamiento que luego continúa pretendiendo imponer institucionalmente una verdad sesgada, por sobre la verdad real del caso concreto, la equidad y la justicia.

Es sobre esta base que la defensa postula la ponderación de un escrito de dudosa procedencia, remitido por una persona que informó no encontrarse en la ciudad, receptado en mesa de entradas de este Tribunal un día antes de comenzar el debate bajo la persistente mirada de la defensoría pública consultando durante toda la mañana sobre su incorporación al expediente.

Esta autodenominada ampliación de informe, con rúbrica de la licenciada en Trabajo social Rodríguez Dana, una vez más *-según el propio contenido de sus manifestaciones-* expone idéntica metodología pasible de las mismas críticas previamente desarrolladas por asimilarse a cualquier testimonio de oídas, carente de verificación; meras repeticiones de los dichos de [REDACTED] en el marco de visitas efectuadas al establecimiento donde se encontraba alojada.

En este orden de cosas la licenciada en Servicios sociales, Mariela Rodríguez D'anna desde la Dirección de Prevención y DDHH de la Secretaría de Políticas Sociales, Sanitarias y DDHH de la Municipalidad de Ushuaia, dio cuenta que en encuentros de carácter lúdico se abordaron las situaciones de las internas, historias de vida, naturaleza del delito, redes familiares, sociales, vinculares y salud integral etc. en torno a juegos de mesa y dinámicas de grupo, buscando la interacción con el equipo interviniente, siendo en dicho marco que [REDACTED] sostuvo que su vida estuvo signada por situaciones de violencia y vulneración, comenzando por su hogar de origen, con agresiones de su hermano y madre.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

Sobre el hecho en trato, dijo que muy angustiada, [REDACTED] acusó que Báez la agredía con frecuencia, sintiendo peligro de vida en reiteradas oportunidades. Que al solicitar asistencia a personas de la red vincular, la intervención no fue adecuada para resguardar su integridad física.

Que durante la última agresión temió por su vida y embarazo, advirtiendo la licenciada sobre la base de este único relato, "grandes niveles de vulneraciones" y reiterando que de la entrevista (*lo cual permite suponer que hubo en al menos una oportunidad una entrevista personal*) advertía indicadores latentes de violencia de género desde su infancia hasta la fecha, por parte de todas las relaciones que mantuvo de tipo familiar de pareja y ocasionales.

Finalmente sin precisar la fecha exacta informó que los talleres a través de los cuales escuchó los relatos de la imputada fueron suspendidos por reestructuración de personal, finalizando su intervención.

En el debate prestó declaración su compañera, Lic. en psicología Mariela Manuela Guardia, refiriendo que la idea desde la Secretaría de la mujer de la municipalidad era la promoción de los derechos humanos, pensando habilitar un espacio de escucha en la Alcaldía donde ya venía acompañando algunos casos.

Que el trabajo desplegado de manera conjunta tuvo lugar durante los meses de febrero y marzo de 2022 (en tres oportunidades), corroborándose estas referencias mediante Nota N° 159/2022 A.F. "A" de fs. 757.

Precisó que tenía a su cargo el dictado del taller y luego una parte de cocina a cargo de D'anna quien tenía trato con [REDACTED], habiendo advertido allí su estado anímico, siendo en el último taller, que su compañera le comentó de una conversación muy profunda, donde [REDACTED] muy angustiada, dijo que en aquel momento había sido ella o él, y que tenía un historial de violencia de varios años, siendo víctima de violencia de género desde temprana edad.

Este testimonio viene a confirmar que en el caso, las profesionales intervinientes tomaron conocimiento mínimo del relato, dejando sentadas sus impresiones en un escrito extemporáneamente incorporado en autos (rubricado por la Lic. Rodríguez D'anna), como portador de verdades absolutas y reveladoras.

Llama la atención que este aporte técnico tan profundo *-según lo alegado por la Defensa-* y con referencias tan vagas según se advierte en este análisis

Federico D' Alessandro.
Secretario

difiera tanto del resto del material probatorio cuyo estudio aquí se impone, empezando por el informe al que viene a ampliar, continuando por el relato calificado de los testigos directos del hecho, que cohabitaban el departamento donde se puso fin a la vida de Alejandro Báez.

En esta inteligencia, corresponde establecer que si un escrito cuyo contenido absolutamente contradictorio a su original que omite informar mínimamente la verificación de los extremos allí vertidos, es ponderado por la defensa asignándole un valor crucial; con mayor razón resultara la importancia de una experticia elaborada con base científica, y sólidas conclusiones.

La experiencia enseña y así quedó demostrado en reiteradas causas del registro de este Tribunal que el relato de una víctima de violencia doméstica indefectiblemente encuentra su correlato en algún aspecto de su psiquis, advertido por los expertos, vgr.: indicadores secuelares de violencia o algún indicador que opera a modo de confirmación de sus dichos.

Es en esta inteligencia y no por consideración caprichosa sino por el poder convictivo de lo argumentado, que son traídas para su ponderación en la medida de su pertinencia con lo hasta aquí analizado, parte de las conclusiones periciales del Dr. Ripolli, psiquiatra forense de la dirección pericial de este distrito judicial, quien en su dictamen pericial n° 1511/21 de fecha 18/11/2021 (a cuya lectura integra en honor a la brevedad me remito, cfse.: fs. 218/220) sostuvo que de la evaluación clínica se extraía la presencia de una estructura compatible a un trastorno límite de personalidad, donde priman los rasgos obsesivos, rígidos e impulsivos, con dificultades en cuanto a su nivel de introspección y en las relaciones interpersonales (...) comprendiendo sobre esta base las razones o motivos que llevaron a la encartada a atribuirle la responsabilidad del hecho a la víctima: *“viste lo que me hiciste hacer?”* (fs. 72/73)

El Dr. Ripolli concluyó también que *“en la entrevista no se observaron patrones con prejuicios, costumbres y todo otro tipo de práctica que se basen en la premisa de inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer.*

De esta manera, se evidencia en autos que el relato ensayado por [REDACTED] a sus voceras institucionales y sostenido y admitido como verdad revelada por



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

la defensa, dista cada vez más de un plexo probatorio creciente que se direcciona en sentido contrario.

Luego, su relato de los hechos, carente de verificación alguna, (por inacción de sus portavoces fundada en la errónea creencia que la sola invocación de una mirada con perspectiva de género impone desmerecer la consideración armónica e integral de todo el material probatorio) deviene inaplicable por revestir el único fin de mejorar su compleja situación procesal.

Así la pretensión mal fundada de imponer tratamientos diferenciados e interpretaciones ampliamente desarrolladas en protección de un vasto sector de mujeres verdaderamente inmersas y sumidas en situaciones asimétricas de poder, se vislumbra inaplicable en el caso de marras.

No escapa al presente estudio la consideración del testimonio de Eugenia [REDACTED], amiga de la imputada, quien además de sus voceras institucionales, repitió el argumento de [REDACTED] en un intento vano por mejorar su situación.

Recordó que se conocían desde hace aproximadamente once años, perdiendo contacto con [REDACTED] cuando dejó el colegio secundario, hasta abril de 2021, cuando la invitó a compartir su vivienda desde junio hasta agosto de 2021.

Manifestó que para entonces ya estaba de novia con Alejandro quien fue varias veces a visitarla, habiendo presenciado peleas entre ambos porque aquél se presentaba alcoholizado o *empepado* -bajo la ingesta de estupefacientes- enojándola.

Por otra parte, sostuvo que ambos eran muy celosos, manteniendo sus dichos durante el debate y agregando en esta última oportunidad a consultas de la defensa sobre si vio que la golpeara, asintió con su cabeza, mirando al defensor, para luego, a pedido del Tribunal, aclarar que tan solo vio cuando la agarraba del brazo.

Circunstancia ésta que en ambos casos dista mucho de su declaración original de fs. 197 cuando refirió haber presenciado discusiones "*limitándose solamente a reproches y gritos*".

Recordó que cuando le dijo que se iba a vivir a una habitación alquilada por Alejandro (en Agosto de 2021) hasta conseguir una vivienda para ambos, ella no estuvo de acuerdo por su percepción de la relación.

Federico D' Alessandro.
Secretario

Que luego se encontraron de manera esporádica recordando que le mando un mensaje donde le dijo que la había golpeado, sin poder precisar el lugar, señalando muy nerviosa que era un **chichón en el cuello**, difiriendo nuevamente de su declaración original donde hablaba de un golpe de puño en el rostro.

A mayor abundamiento se recuerda que la foto que dijo haber recibido por mensaje de texto, en el debate sostuvo que fue por mensaje de facebook, siendo de señalar que nunca se acompañó en autos, ni por ella, ni por la imputada, ni obran registros de los informes policiales de haberse recuperado la misma en el teléfono de la imputada.

Finalmente expuso haberle dicho que lo dejara porque era muy celoso y más cuando estaba alcoholizado, minimizando [REDACTED] la situación y respondiéndole que lo amaba. Adviértase en este sentido, la diferencia de la respuesta a la versión dada durante el debate, señalando que solo se trataba de una circunstancial relación sexual.

Resulta del caso destacar que las contradicciones de la testigo han sido constantes y evidentes, describiendo en primer término un vínculo donde ambos integrantes eran celosos, manifestando haber presenciado solo peleas y gritos. Luego, el paso del tiempo, parece haber incrementado la precisión en algunos de sus recuerdos incorporando a su relato, la idea de golpes y tomadas del brazo.

Al respecto, lejos de advertir la defensa que se encontraba próxima al falso testimonio, ponderó estos dichos para hablar de la sutileza de la violencia de género, esbozando todo un discurso doctrinario al respecto, sobre la base de este endeble relato.

Adviértase no obstante, que paulatinamente, el relato olvida que los celos eran mutuos e incrementa los niveles de celos y de agresividad en cabeza del Báez, omitiendo toda consideración respecto de su amiga, valiéndole luego a la defensa estas referencias para acusar en Báez índices de violencia impensados por sus vecinos de habitación, sin perjuicio de no haberse aportado nunca la referencia gráfica que se ostentó desde el principio de la investigación.

Tales contradicciones, lejos de ser consideradas en uno u otro sentido, se neutralizan.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

Estimo oportuno en esta instancia traer a colación las constancias del informe policial de fs. 170/175, del 14 de noviembre de 2021 cuyo contenido da cuenta de una conversación mantenida por la pareja con fecha 15/08/2021.

El mismo da cuenta que del análisis de ambos teléfonos surge que *"se encontrarían manteniendo una relación sentimental"* (sic) contrariando una vez más lo afirmado por [REDACTED] en su indagatoria.

En las conversaciones recuperadas Baez expresaba: *"seguí viviendo tu vida como qeres vivirla" "no me jodas la vida a mi" "yo no soy segunda opción de ninguna ni de nadie" "...Sos re mala conmigo [REDACTED] como pudiste haber hecho esto si en realidad me decís todo el tiempo que me amás, xq tuviste q arruinar td t juro que estoy re mal me siento para el orto" (...)*

"...Te acordás que te dije que vos me vas a lastimar?... " "y lo peor de todo es que la ponés a jazmincita en el medio" "para mentirme" "encima t estaba x decir que hoy salgamos un rato con jazmincita no tengo ni un puto peso pero ofreciendo lo mejor de mi y vos cagandola siempre, terrible pelotudo soy".

Mensajes de [REDACTED]: *"te amo... desbloqueame. Hablemos por wp. No tengo mas crédito!! No cortemos así! Déjame verte aunque sea una ultima vez!! O me querés para cojer nomas? Encontraste alguien mejor y me tiras causa a mi nomas".*

Baez: *"...pensá lo que quieras yo estoy tranquilo xque no me mando ni me mandé ninguna pero esto fue.... Te tengo en face y subís una foto con ese chabón que va a pensar mi familia de mi y de vos".*

El detalle del informe es descriptivo, evidenciando que para aquella fecha, el modo de reaccionar de Baez, ante sospechas de infidelidad era diametralmente opuesto a lo señalado por la imputada, su defensa y el testimonio de su amiga.

El mismo, además de dar cuenta del vínculo amoroso que los unía, expone la manera por este adoptada ante una crisis, optando por alejarse y cortar la relación, sin planteos, acusaciones ni señalamientos hacia [REDACTED].

Permite verificar además los dichos de los testigos del departamento en cuanto al afecto dispensado a su pareja y a la hija de ésta, y la sensación de tristeza que lo invadía ante una eventual infidelidad, negada por parte de [REDACTED].

Luego, los maltratos, la sumisión, las agresiones físicas y la violencia económica, no encuentran sustento probatorio liso y llano en ninguna de las

Federico D' Alessandro
Secretario

constancias de autos sino más bien todo lo contrario, no resultando posible en este marco hablar de una conducta metódica y violenta llevada a cabo por el occiso hacia la imputada durante un período prolongado en el tiempo.

El acompañamiento institucional:

Verónica Jara, abogada de la Dirección Municipal de políticas de Género y Derechos humanos dijo conocer a [REDACTED] en ocasión de preguntarle si podía llevar a su hija [REDACTED] a un turno médico, intercambiando a partir de allí mensajes por aproximadamente un mes y medio. Recordó que su equipo de trabajo es acotado, no existe equipo técnico, limitándose a casos complejos. Dijo saber de una intervención anterior en un expediente proteccional, vinculado con otra ex pareja: “Marcos [REDACTED]” manifestando que allí no hubo intervenciones directas, sí una entrevista presencial efectuándose una evaluación de tensión, por parte de la licenciata Otazo, refiriendo finalmente que para las mujeres que sufren violencia, no siempre es el momento para tomar intervención.

Por las razones anteriormente expuestas y ampliamente desarrolladas me relevo de efectuar mayores consideraciones al respecto, limitándome a ponderar este testimonio como ejemplo de los perniciosos alcances de acoger un testimonio sin comprobación alguna de sus extremos.

La letrada Solange [REDACTED] en su calidad de abogada integrante de la organización feminista la hoguera, a instancias de la defensa depuso sobre el sentido del abordaje y los encuentros de [REDACTED] y la organización, recordando que convocaron a [REDACTED] y otras mujeres por su condición de presas y mujeres, asistiéndolas desde hace dos años, precisando que comenzó a acudir al lugar de detención en marzo de este año, en principio por su embarazo, señalando que con otras integrantes fue aproximadamente unas diez veces, manteniendo diferentes encuentros donde ésta comenzó a narrar situaciones relacionadas a su vínculo con Báez y sobre lo que le pasaba.

En lo esencial la letrada reiteró lo manifestado por [REDACTED], señalando que de a poco fue controlando todo, que le controlaba los contactos, le prohibía ver a sus amigas, llegando a dejar el secundario y ocultarle información para que no le reprochara nada, habiendo llegado a mantener relaciones sexuales sin consentimiento –con Báez-.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL


Maximiliano García Arpón
Juez

Agregó consideraciones sobre violencias causadas por su ex pareja, aclarando en todo momento que lo depuesto era según lo narrado por [REDACTED]: "según lo que nos contaba no tenía opción, y con todas estas situaciones, el abordaje, había una Lic. en trabajo social y una psicóloga" -Rodríguez D'anna y Guardia- con quienes se conocen por abordajes de otras situaciones.

Recordó que gestionaron ayuda a la Secretaría de Género de otras provincias y que evaluaban los indicadores de riesgo relacionados a Baez, invocando parámetros normativos establecidos por la ley 26485 -Art. 5-, pero sin mayores verificaciones al respecto, manifestando que según [REDACTED] no tenía sentido denunciar porque también había padecido abuso sexual infantil donde luego de denunciar, no se había resuelto nada, siendo esa su postura.

Sostuvo la letrada que nada de eso llamó su atención porque toda la doctrina al desarrollar el fenómeno de las violencias, explica las razones por las cuales las mujeres lamentablemente no denuncian, terminan en femicidio o deben defenderse en legítima defensa de su agresor.

Reiteró que la imputada narró situaciones muy graves de violencia física, sexual, -relaciones no consentidas- golpes, que la dejaba encerrada debiendo salir por la ventana, naturalizaba la violencia, aclarando a instancias del Tribunal que los encierros y las salidas por la ventana eran relativos a anteriores parejas.

La letrada incorporó a su relato de lo escuchado, episodios de violencia institucionalizada en instituciones de salud mental, padecimientos con anteriores parejas, señalando que no le alcanzarían los diez encuentros para oír todo lo que pasó en su vida a nivel violencia siendo complejo sacarlo a la luz en una sola conversación; por lo que al ser consultada sobre la cantidad de veces que concurrió a la Alcaldía, sostuvo que fueron entre cuatro y diez veces, no sin antes aclarar que por estar bajo juramento, no quería incurrir en falso testimonio, corroborándose luego que efectivamente fueron cuatro. (cfse informe detallado de fs 757/783).

Resulta del caso destacar aquí, que en presentación efectuada en el incidente de solicitud de prisión domiciliaria y conocedora de las violencias de género, supo o debió saber que en autos, no se trataba de una testigo única, de un relato intramuros y que los testigos coetáneos a la comisión del hecho atribuido, no advirtieron ninguna de estas violencias, respecto de Báez.


Federico D' Alessandro
Secretario

Quizá un mínimo intento por verificar alguno de los extremos reiterados con tanto énfasis, hubiera marcado la diferencia respecto del resto de las profesionales intervinientes, robusteciendo el discurso, sin perjuicio de lo cual expuso sobre las guías del ministerio de la mujer de nación, y las establecidas por la Cedaw y su contralor respecto al cumplimiento de Belem do Pará.

Finalmente, la letrada sentenció que [REDACTED] no solo fue objeto de violencia física, sino también económica y sexual y que ello debía abordarse desde todos los organismos públicos. En tal sentido no se advierte en su postura que la falta de acción oportuna del Estado no puede sanearse postulando interpretaciones forzadas en desmedro de la verdad y con afectación de las instituciones llamadas a juzgar conforme a derecho.

A consultas del Tribunal sostuvo que cuando [REDACTED] empezó a percibir que no podía seguir más con Báez, tenía la dificultad de no poder seguir por su situación de dependencia económica, efectuando consideraciones doctrinarias sobre los efectos del anuncio de romper la relación.

Tales extremos, en principio reiterados, una vez más son controvertidos por [REDACTED] quien señaló que ahorrraba uno de los salarios para irse a vivir con su hija, desterrando así la idea de una dependencia económica; agregando que dicho dinero se lo entregaba a su madre y que por no haberla encontrado aquel día, tenía el mismo consigo.

En esta línea, debe considerarse que el relato de los vecinos expuso un primer momento donde la discusión giró en torno al dinero que [REDACTED] le reclamaba a Báez porque quería irse; pudiendo tratarse del encontrado entre sus ropas o el de la billetera encontrada fuera de la habitación por [REDACTED] luego de interceder para que Báez pudiera reingresar al cuarto.

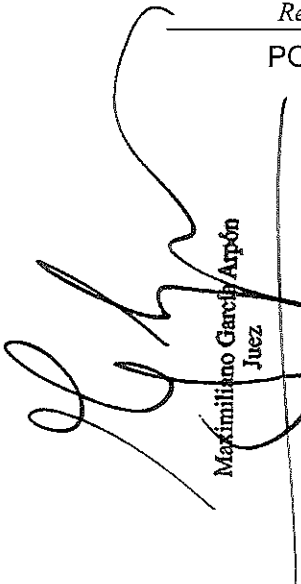
En cualquiera de las hipótesis, la dependencia económica no se advierte, sino más bien, una planificada administración de fondos a futuro sin contemplar a Báez.

La simple confrontación de relatos objetivos, evidencia el escaso peso probatorio de las abundantes reiteraciones (del relato de [REDACTED]) que tuvieron lugar en el debate.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL


Maximiliano García Arpón
Juez

Así, en la contemplación de los eventuales móviles que pudieron determinar el triste desenlace, surgen el reclamo monetario, celos y el planteo de separarse, todo enmarcado en una acalorada gresca que tomó por sorpresa a los vecinos por no haber advertido nunca indicadores de violencia de ningún tipo sino todo lo contrario.

Tampoco escapa a la consideración que en dicho marco eran los planteos de [REDACTED] los que se destacaban por su vehemencia y elevado tono, no habiéndose advertido lo mismo del occiso, quien hasta último momento trató de calmarla, hablándole en voz baja y pidiéndole que no se fuera, sin advertir los testigos directos, acto alguno de violencia para con su pareja más allá de referirle al final, que se fuera con lo puesto.

Tales percepciones echan por tierra la idea de la defensa de ver en ello "un patrón común de la sutileza de los agresores", para invertir roles y atribuirle a su pupila, una calidad de víctima de violencia no corroborada y controvertida en autos.

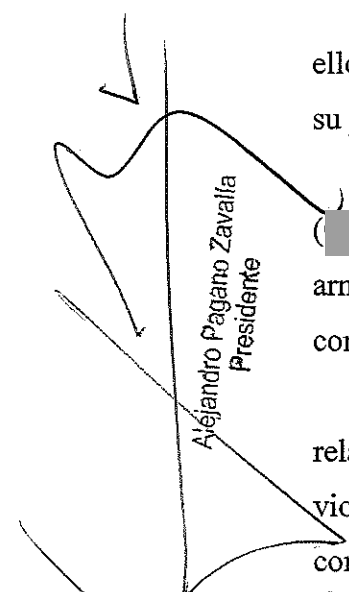
Las referencias que se desprenden de los testigos directos ([REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]) resultan de alto poder convictivo por su coherencia y armonía con el resto del material probatorio. Su confrontación lejos de neutralizar su contenido o refutarlo, reforzó la verosimilitud de todos sus extremos.

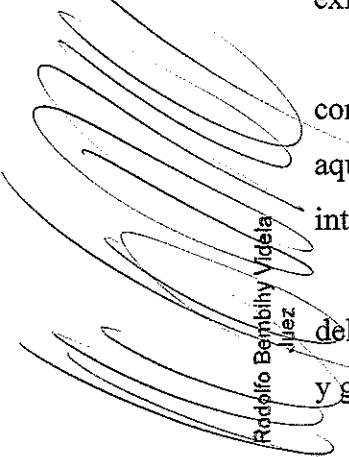
Así, tras descartarse la hipótesis de [REDACTED] inmersa en una relación asimétrica de poder, donde Báez ejercía dominación intramuros mediante violencias de toda índole, puede afirmarse que se trató de una pareja como tantas otras, con planteos de celos como cualquiera -sin adentrarnos en sus razones- pero sin negar su existencia, en el entendimiento que determinaron en [REDACTED] su decisión de separarse.

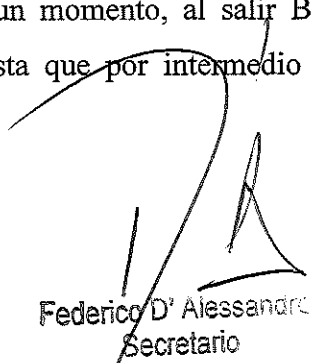
En ese contexto de reclamos, la férrea decisión de [REDACTED] de cortar la relación y retirarse del lugar previo a que Báez le entregara el dinero que aquella reclamaba contrasta con el pedido de que se quedara, con vanos y reiterados intentos de impedir una decisión que ya se notaba, que estaba tomada.

El entuerto cuyas primeras manifestaciones se pudieron oír dentro del baño continuó en el interior del dormitorio, incrementándose el tono de los reclamos, y gritos de parte de ella, llegando a oírse que le advertía que no quería dañarlo.

En un momento, al salir Báez de la habitación la imputada se encerró en la misma, hasta que por intermedio de la dueña del departamento pudo


Alejandro Pagano Zavalla
Presidente


Rodolfo Beimbihy Videla
Juez


Federico D' Alessandri
Secretario

reingresar. Accionar que revela su intento de colaborar a la resolución del conflicto, no dudándose de sus buenas intenciones dado el entendimiento conjunto de los testigos que supusieron en todo momento que se trataba de una discusión donde nadie imaginó dicho desenlace.

Fue entonces que al reingresar la discusión se postergó por aproximadamente una hora más, con incremento de golpes que podían oírse contra la puerta, la pared, ruidos cada vez más fuertes y la advertencia de la imputada de no querer lastimarlo, lo que da cuenta de una representación de lo que eventualmente podía pasar.

Todo ello con la persistencia de idénticos reclamos y la misma respuesta, pidiendo que se quedara para finalmente oírse responderle que se fuera, pero con lo puesto.

Dicho período de tiempo delimita el momento en que la víctima, recibió una serie de ataques con un arma blanca que las experticias calificaron como heridas de arma blanca verificadas en su cuerpo.

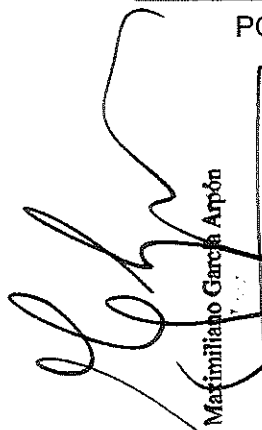
En este sentido, traigo las precisiones efectuadas en el marco del dictamen pericial n° 663/21 – autopsia n° 773/21 de fs 179/182, en cuanto refiere que durante el examen traumatólogo del cuerpo de Baez, se verificaron una serie de lesiones traumáticas:

- A - excoriación de 0.3 cm en cara dorsal/ mano izquierda (foto 4799).
- B- excoriación lineal de 0.8 cm de longitud y otra puntiforme en palma de la mano izquierda (foto 4811) .
- C – excoriación lineal de 1 cm de en cara externa del meñique derecho (foto 4813) .
- D – Herida contuso cortante en avanzado proceso de cicatrización de 2 cm longitud en cara anterior de la pierna derecha (foto 4817) .
- E– Herida cortante – penetrante de 1.4/1.5 cm longitud en el 2do espacio intercostal, paraesternal izquierdo (foto 4808) con una disposición horizontal, paralelo a los arcos costales con coleta de salida hacia la derecha (medial) y contusión equimótica hacia la izquierda (distal).
- F – equimosis de 1cm de diámetro ubicada en región de cadera izquierda (foto 4822).
- G – equimosis pequeñas sobre cara anterior de ambas piernas (fotos 4818/21).



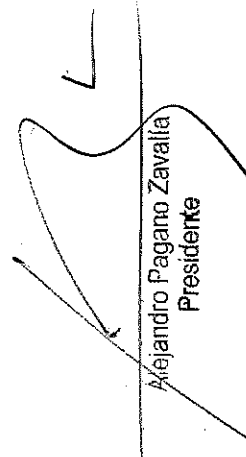
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL


Maximiliano García Arpón

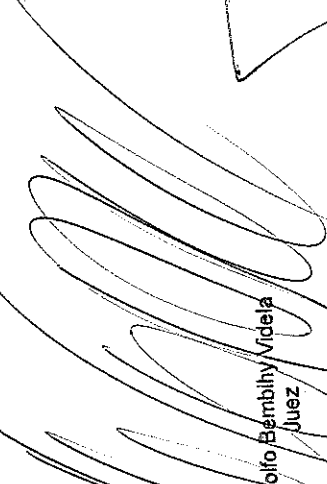
En este orden las conclusiones médico legales establecen que la lesión descrita como e) herida cortante – penetrante de 1.4 -1.5 cm de longitud, ubicado en el 2do espacio intercostal, paraesternal izquierdo (foto 4808) con una disposición horizontal, paralelo a los arcos costales, con coleta de salida hacia la derecha (medial) y contusión equimótica hacia la izquierda (distal) se vincula con un arma blanca, con punta y al menos un filo. Tiene una trayectoria de derecha a izquierda, de adelante hacia atrás y levemente de arriba hacia abajo, con una profundidad de 7.8 cm.

La misma ingresa a la cavidad torácica, lesionando la raíz de la arteria pulmonar (lesión de 1.4 cm. de longitud, con una disposición coincidente con la lesión de piel y muscular intercostal) provocando una hemorragia interna a nivel de mediastino, cavidad pericárdica y pleural izquierda. Así las cosas, es la herida que provocó la muerte, por un mecanismo mixto, de hemorragia interna y de falla mecánica cardíaca debido al taponamiento vinculable al hemopericardio.


Alejandro Pagano Zavalla
Presidente

Microscópicamente se concluyó que la causa de muerte de Alejandro Baez fue: *“muerte violenta debida a hemorragia interna profusa (hemodiastino, hemotórax masivo izquierdo) y asociada a taponamiento cardíaco por hemodiastino a consecuencia de una herida de arma blanca torácica”* (sic).

En el caso, no encontrándose controvertida la existencia del hecho y la autoría en cabeza de la imputada me relevo de efectuar mayores consideraciones en la inteligencia que de las constancias de autos surgen acabadamente expuestas las circunstancias que dan cuenta del hecho ponderándose en este sentido además de los testimonios de los testigos directos antes expuestos, acta de constatación y su transcripción de fs. 59/62 vta., informe policial de fs. 87/94, informe técnico Criminalístico de fs. 225/356.


Rodolfo Bámbihy Videla
Juez

En este orden, resta destacar que omitiendo hacer referencia a la totalidad de las heridas de ataque, la imputada declaró en el debate que en un momento Báez le puso el arma en las manos, agregando que luego la tomo del cuello y ella le clavo el cuchillo.

Que en un momento, por lo rápido que había pasado todo, llegó a pensar que él se lo había clavado, admitiendo finalmente ante el estrado que fue ella, lo cual surge corroborado con las heridas advertidas en su mano, al certificarse lesiones en


Federico D' Alessandro
Secretario

su cuerpo instantes después de la muerte de Báez (cfse. informe médico forense de [REDACTED] [REDACTED] s de fs. 67/vta., informe del Hospital Regional de [REDACTED] de fs. 69).

Resta destacar en este sentido que la falta de referencia a las otras heridas, ciertamente de carácter previo, guarda absoluta relación con el testimonio de los otros inquilinos que escucharon la advertencia de que no quería lastimarlo.

Ello demarca un escenario donde la similitud en el aspecto físico de ambos, desterraba la idea de que se trataba de una mujer en problemas, tratándose justamente de lo contrario.

Así, limitándose a la última herida letal, [REDACTED] acusó en la misma carácter defensivo ante el ataque del occiso quien según su relato la tomó fuertemente del cuello, al punto de pensar que era su vida o la de él, siendo que las verificaciones médicas llevadas a cabo de inmediato en el cuerpo de la imputada a fin de constatar lesiones, no determinaron secuelas cicatrizales en ese sentido (vgr.: hematomas, enrojecimientos, ni referencias a dolor en la zona).

La imputada, en ningún momento hizo referencia a este accionar por parte de su pareja, no siendo sino hasta el final del debate, luego de declarar todos los testigos, que incorporó esta versión a su declaración, variando el móvil con base exclusiva en sus manifestaciones.

Así, con la ponderación integral del material probatorio obrante en autos, con respeto del orden ponderatorio que sugiere una adecuada visión con perspectiva de género, principios de lógica, la experiencia y a la luz del sistema de la sana crítica racional, es que concluyo con la certeza requerida en esta instancia que el hecho en trato efectivamente tuvo lugar en las condiciones de tiempo, lugar y modo narrado en el documento requirente; quedando acreditada además la autoría en cabeza de la imputada.

No cabe duda entonces que [REDACTED], dio muerte a su pareja Alejandro Ramón BAEZ, el día 13 de noviembre de 2021, momentos antes de las 05:08 horas en el interior del departamento N° 1 ubicado en el Barrio 300 viviendas Tira 16 "A" Planta baja de esta ciudad, en el marco de una discusión previa que mantuvo la pareja, [REDACTED] hirió de muerte a su víctima con un arma blanca.

En ese contexto al arribar al lugar los efectivos policiales, encontraron en el suelo de un pasillo interno del departamento a la víctima, presentando



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

inconvenientes para respirar, encontrándose sobre éste la imputada llorando y refiriendo de forma reiterativa "PERDONAME PERDONAME YO NO TE QUERIA HACER NADA, PERDONAME... YO LO HICE YO LO HICE... YO ME QUERÍA IR BIEN NADA MAS...CONTESTAME ALE CONTESTAME...", constatándose minutos mas tarde su deceso. (cfse. informe estadístico de defunción de fs. 375 y acta de defunción de fs. 389).

Dentro de la habitación que ocupaba la pareja, personal policial encontró -en el primer estante de una repisa- el cuchillo tipo serrucho con mango de madera, con manchas hemáticas en su hoja. (ver fs. 272/274).

Doy con ello respuesta afirmativa a la primera de las cuestiones y en orden a la segunda de ellas, entiendo que el hecho que tuve por probado debe recibir encuadre legal en la figura de homicidio calificado por el vínculo (Art. 80 inc. 1° del Código Penal).

Respecto de la agravante impuesta, la ley presume en función del nexo que une a la víctima con el victimario, un debido y especial respeto, encontrándose en ese menosprecio y en la violación de deberes de respeto y protección, la razón de la agravante, requiriéndose en su faz subjetiva el efectivo conocimiento del autor respecto a la relación que la une con su víctima, circunstancia que resultó debidamente acreditada más allá de las referencias de la imputada en sentido contrario.

En este marco de consideraciones debe sostenerse que la pretensión esbozada por el Sr. Fiscal de atribuir a la conducta de Baez, una entidad que no tuvo, impone su rechazo.

Deben descartarse de lleno las alegaciones efectuadas en este sentido, pues, en su extraño afán por sostener una circunstancia extraordinaria de atenuación a todas luces improcedente, exageró rasgos elevándolos a nivel de patología, utilizando términos tales como celopatía para justificar su postura; afirmando su existencia sin que la misma fuera desarrollada por los galenos, expertos y sin que se desprendiera de constancia objetiva alguna del expediente.

Interpretó parcialmente la pericia psiquiátrica del Dr Ripoli, pues si bien este refería en [REDACTED] un trastorno de personalidad límite, hizo apreciaciones personales, ideando hipótesis de un accionar sin mayor fundamento que sus volátiles conclusiones para sostener su cambio de temperamento.

Federico D' Alessandro
Secretario

Digo ello por cuanto el Dr. Urquiza parece haber olvidado el carácter excepcional requerido en la causa que impulsa al victimario a cometer el homicidio agravado, llegando a sostenerse que se trata de una verdadera provocación de la víctima entendida como “conducta ofensiva o injuriosa” que -por las circunstancias- influye en su ánimo determinándolo a la “reacción” delictiva.

En este orden, debo sostener que en manera alguna pueden admitirse tales calidades, en el accionar de Báez, quien -por insistente que hubiera sido- su proceder no luce ofensivo, injurioso ni provocador, ni mucho menos habilitaba a tomar tamaña determinación.

Tampoco se advierte que Báez haya actuado extremadamente fuera de lo común o esperable, o con inusitada gravedad, al punto que los inquilinos, no intervinieron sino hasta que la situación lo ameritó, mostrándose respetuosos de la intimidad de la pareja considerando en todo momento que se trataba de una discusión sin antecedentes hasta ese momento que les hiciera pensar lo contrario y refiriendo todos ellos que no esperaban tamaña desenlace, dando clara cuenta dichas expresiones que todos interpretaron la escena en el mismo sentido.

Razones como estas, impiden forzar una calificación atribuyéndole a un accionar, la calidad extraordinaria de “hecho provocador e injurioso” cuando todo indica que se aproximaba más a una cargosa súplica.

En esta línea de conclusiones y habiéndose expuesto sobradas razones -bajo el prisma de la perspectiva de género- para descartar una previa relación asimétrica de poder signada por hechos violentos de variada índole, en la que se sostuvo se encontraba inmersa la imputada, se impone en idéntico sentido el rechazo de las alegaciones efectuadas desde la defensa.

Ello por no poder sostenerse fehacientemente que estuvieran dadas las condiciones para pensar en un estado de alerta constante, una sensación persistente de riesgo de vida en cabeza de [REDACTED], que la habilitara a considerar que le asistían justas razones para actuar del modo en que lo hizo.

Tampoco se acreditó en autos la pretensión interpretativa de ver en el ataque una defensa. Es la mecánica de los hechos la que da cuenta de una serie de ataques previos a la puñalada letal, exponiendo así la idea de un accionar reprochable a la imputada.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

Ello también resulta al considerar las ya ponderadas constancias médicas de cuyo contenido no surgen evidencias físicas (ni referencias de la imputada) a una agresión previa de la cual se estuviera defendiendo, como para ingresar a la ponderación del requisito de proporcionalidad en el medio empleado o la inmediatez de una reacción que no fue tal.

Por lo expuesto, doy por concluido el tratamiento de esta cuestión y en orden a la tercera de ellas, relativa a la responsabilidad penal de la encartada, no obra en autos ningún elemento tendiente a hacer desaparecer o disminuir la plena responsabilidad de ésta en los hechos acreditados que la tienen por autora.

Tampoco se han probado ni alegado alteraciones morbosas de sus facultades mentales ni disminución de las mismas, merituando al respecto las conclusiones íntegras del Dictamen Pericial Psiquiátrico Forense (fs. 218/220)

Con lo hasta aquí expuesto, doy respuesta a la tercera cuestión, agregando que tampoco se evidencia causa de justificación alguna en el accionar de la imputada, razón por la cual los hechos además de típicos resultan antijurídicos.

En consecuencia, concluyo que [REDACTED] resulta plenamente responsable para merecer condena, dando por ello respuesta asertiva a esta cuestión.

En cuanto al monto de la pena a imponer y en orden a lo prescripto por los Artículos 40 y 41 del Código Penal, valoro como atenuantes, su arrepentimiento y sus referencias a intentos de cambio.

Como agravantes tengo en consideración sus antecedentes penales computables, la reiteración delictiva y la peligrosidad evidenciada en la falta de consideración oportuna de la consecuencia de sus actos.

Así, es que teniendo en cuenta los parámetros mensurativos expuestos propongo en definitiva a los distinguidos colegas que me seguirán en orden de votación, que se condene a la encartada [REDACTED] a la pena de PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas (Arts. 12 y 29 inc. 3º del C.P., 372 y 492 del C.P.P.).

En este sentido he considerado adecuado y justo en base a la ponderación de pena efectuada, proponer un "quantum" superior al solicitado por el Sr. Agente Fiscal en su alegación final, correspondiendo destacar que es pacífica la

Federico D' Alessandro
Secretario

jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal avalando este proceder, teniendo en miras en especial que en el caso “Amodio” (A. 2098. XLI del 12/06/2007) la mayoría de la Corte Suprema Nacional rechazó la queja por imperio del art. 280 CPCCN. (Cfr. expte. n° 805/2019 STJ-SP caratulado: “Soria, Sergio Daniel y Medina, Karen Joana s/sustracción o retención de persona menor de 16 años, grooming y promoción de la prostitución agravado).

Corresponde asimismo revocar el beneficio de libertad condicional que gozaba al momento de la comisión del hecho aquí juzgado la condenada [REDACTED] concedido en el legajo de ejecución N° 5746/19, con relación a la pena de CINCO AÑOS de prisión impuesta por Sentencia firme de fecha 25 de septiembre de 2019, dictada en autos caratulados “Araya Carlos Andrés y otros s/robo agravado”, causa N° 1999/19 del registro de este Tribunal, no debiendo en consecuencia computarse el tiempo que permaneció en libertad (Art. 15 del C.P.).

En este orden de cosas procede también disponer que ambas sentencias de condena sean unificadas en la PENA ÚNICA de PRISIÓN PERPETUA (Art. 58 del Código Penal).

Finalmente, procede en el caso declarar a [REDACTED] Reincidente por primera vez (Art. 50 del Código Penal).

Ahora bien, atendiendo a la certificación actuarial de efectos obrante a fs. 559/vta., procede disponer la destrucción del cuchillo marca Simonagio, allí descripto, así como de los elementos base de pericia, debiendo restituirse el resto de los efectos incautados en las respectivas diligencias -o aportados- a quienes resulten ser sus legítimos propietarios o sus derechohabientes, salvo que corresponda su destrucción por su estado de conservación o porque al presente se haya perdido o desvirtuado su condición natural de uso o consumo (Arts. 483 y 484 del C.P.P.).

Por último, en cuanto a los honorarios, en atención a su actuación como garantes de los derechos de [REDACTED] incumbe a este Tribunal establecer la suma adecuada que se debe regular al Ministerio Público de la Defensa por la actuación sucesiva de los Sres. Defensores Dres. José María Fernández López y Gustavo Adolfo Ariznabarreta.

En ese norte, a los efectos de justificar el monto que por medio de la presente les será regulado, es menester mencionar que el Sr. Defensor Público, Dr.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

Maximiliano García Arpón
Juez

Fernández López, intervino al inicio del proceso acompañando a la imputada en sus actos iniciales de descargo (fs. 157/8, fs. 412/413) y apelando el procesamiento (fs. 458/464). A su turno, el Dr. Ariznabarreta, ofreció la prueba en la presente etapa (fs. 576/9), para finalmente asistirlos ambos durante este debate.

Por lo tanto, a modo de conclusión sobre esta cuestión, teniendo en cuenta lo expuesto y tras ponderar los extremos contenidos en el artículo 12, último párrafo de la ley 1.384 -en cuanto establece la obligatoriedad de los magistrados de regular los honorarios en valor IUS-, las etapas y parámetros previstas en el art. 87 de la misma norma, no pudiendo en ningún caso ser inferior a treinta (30) IUS en la primera etapa del proceso y cuarenta (40) IUS en el presente estadio, evalúo pertinente como justa retribución y en razón de las tareas desarrolladas en las diferentes etapas del proceso, establecer los honorarios profesionales de la Defensa Pública, en conjunto, en setenta (70) IUS. Dicho pago, deberá hacerse efectivo dentro de los treinta (30) días de adquirir firmeza la presente, bajo apercibimiento de librar certificado de deuda para su cobro por vía judicial (Arts. 495 del C.P.P., 34 de la Ley Pcial. N° 1384 y Acordada N° 17/19 del STJ).

Así voto.

El Dr. García Arpón dijo:

Por compartir plenamente los fundamentos expuestos por el Bembihy Videla en su voto, emito el mío en idéntico sentido.

El Dr. Pagano Zavalía dijo:

Comparto el criterio sustentado por el Bembihy Videla en su voto, adhiriendo en un todo a sus términos.

Por lo expuesto y en mérito al Acuerdo que antecede,

Rodolfo Bembihy Videla
Juez

Federico D' Alessandro
Secretario

**EL TRIBUNAL DE JUICIO EN LO CRIMINAL
DEL DISTRITO JUDICIAL SUR
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

FALLA

1º) **CONDENANDO** a [REDACTED] de las demás condiciones personales precedentemente indicadas, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA**, accesorias legales y costas (Arts. 12 y 29 inc. 3º del C.P., 372 y 492 del C.P.P.), como autora material y penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo (Art. 80 inc. 1º del C.P.), por el hecho cometido en la ciudad de Ushuaia en horas de la madrugada del día 13 de noviembre de 2021, del que resultó víctima Alejandro Ramón Baez.

2º) **REVOCANDO** el beneficio de libertad condicional del que estaba gozando al momento de la comisión del hecho aquí juzgado la condenada [REDACTED] que le fuera concedido en el legajo de ejecución N° 5746/19, con relación a la pena de CINCO AÑOS de prisión impuesta por Sentencia firme de fecha 25 de septiembre de 2019, dictada en autos caratulados “Araya Carlos Andrés y otros s/robo agravado”, causa N° 1999/19 del Tribunal de Juicio en lo Criminal de Ushuaia, no debiendo en consecuencia computarse el tiempo que permaneció en libertad (Art. 15 del C.P.).

3º) **UNIFICANDO** ambas condenas en la PENA ÚNICA de PRISIÓN PERPETUA (Art. 58 del Código Penal).-

4º) **DECLARANDO** a [REDACTED], Reincidente por primera vez (Art. 50 del Código Penal).

5º) **DISPONIENDO** la destrucción del cuchillo marca Simonagio, descrito en la certificación de fs. 559/vta., así como de los elementos base de pericia, debiendo procederse a la devolución del resto de los efectos incautados en las respectivas



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

diligencias -o aportados- a quienes resulten ser sus legítimos propietarios o sus derechohabientes, salvo que corresponda su destrucción por su estado de conservación o porque al presente se haya perdido o desvirtuado su condición natural de uso o consumo, (Arts. 483 y 484 del C.P.P.).

6º) **REGULANDO** los honorarios profesionales de los Dres. José María Fernández López y Gustavo Adolfo Ariznabarreta, en conjunto, en la SETENTA IUS (70), por su actuación como abogados defensores de [REDACTED] en las diferentes etapas de acuerdo a los considerandos pertinentes, debiendo ser abonados dentro de los treinta días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de librar el respectivo certificado de deuda para su ejecución (Art. 495 del C.P.P. y Ac. N° 17/19 del STJ).

Protocolícese, comuníquese, cúmplase, oficiese a quienes corresponda y oportunamente archívese.-

Alejandro Pagano Zavalía
Presidente

Rodolfo Bernihy Videla
Juez

Ante mi

Maximiliano García Arpón
Juef

Federico D' Alessandro
Secretario

Protocolizado sentencia N° 43 folio 448/471

tomo XXVIII Libro año 2022 Consta.)



Federico D' Alessandro
Secretario

